

Los autores del delito de blanqueo de bienes
en el Código Penal Español de 1995.
Especial alusión a los proveedores de bienes
y/o servicios: el caso de los Abogados
y Asesores Fiscales (1)

PATRICIA FARALDO CABANA

Profesora titular de Derecho Penal. Universidade da Coruña

1. DETERMINACIONES PREVIAS

Las enormes posibilidades ofrecidas por la actual estructura financiera mundial han favorecido la proliferación de una serie de comportamientos que aspiran a introducir en el tráfico económico legal los cuantiosos beneficios obtenidos a raíz de la realización de delitos, es decir, que pretenden el blanqueo de los bienes (2) proce-

(1) La realización de este trabajo ha sido posible gracias a la subvención otorgada al proyecto de I+D sobre «Globalización económica y nuevos riesgos» (SEJ2004-07418/JURI) por el Ministerio de Educación y Ciencia, del cual es investigador principal Carlos Martínez-Buján Pérez, Catedrático de Derecho penal de la Universidade da Coruña. Asimismo quisiera agradecer desde aquí la invitación que me cursó Lorenzo Picotti, Ordinario di Diritto Penale dell'Università degli Studi di Verona y querido amigo y colega, para participar con este tema en el IV Congreso Hispano-italiano de Derecho penal económico, celebrado los días 7 a 9 de octubre de 2004, que supone la continuación de una iniciativa que tuvo su primera plasmación en A Coruña en 1998 y fue seguida en Pavía en 2000 y en Cádiz en 2002, ofreciendo un foro de discusión y comparación para los penalistas italianos y españoles.

(2) En las siguientes páginas haré uso de este término pese a las críticas que ha suscitado por parte de algunos autores que lo consideran un «neologismo», en pala-

dentes no sólo del narcotráfico sino de todo tipo de conductas delictivas especialmente lucrativas. Estamos ante un fenómeno de alcance transnacional, ya que tanto los delitos de los que provienen los bienes como las actividades blanqueadoras no se circunscriben, por regla general, a un único país sino que traspasan las fronteras nacionales.

Esta constatación ha dado lugar tanto a la adopción de iniciativas a nivel internacional con la finalidad de impulsar la armonización de las legislaciones de los diferentes Estados, así como la coordinación de las actividades internacionales de lucha contra el blanqueo, como a la aprobación de medidas legislativas por parte de los países afectados. El sector penal del ordenamiento jurídico español no ha permanecido al margen de esta actividad, introduciendo en el Código Penal de 1995 (en adelante, CP) el delito de blanqueo de bienes procedentes de la comisión de un delito.

El antecedente inmediato de la vigente regulación del blanqueo de bienes se encuentra en la modalidad de receptación contenida en el artículo 546 *bis f*) del derogado Código Penal de 1944/1973 por la Ley Orgánica (en adelante LO) 1/1988, de 24 de marzo (3), posteriormente sustituida por los artículos 344 *bis h*) y 344 *bis i*) de

bras de VIVES ANTÓN/GONZÁLEZ CUSSAC en VIVES ANTÓN, T. S. (coord.), *Comentarios al Código Penal de 1995. Volumen I*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, p. 1461; «puro argot», en expresión del CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, «Informe sobre el Proyecto de Código penal de 1992», *Cuadernos del CGPJ*, núm. 11, 1992, p. 245; o un término «más propio de la jerga periodística que de un Código Penal», como señala BAJO FERNÁNDEZ, M., «Política criminal y reforma penal. Delitos patrimoniales económicos», en AA.VV., *Política criminal y reforma penal. Homenaje a la memoria del Prof. Dr. D. Juan del Rosal*, Edersa, Madrid, 1993, p. 146. Y utilizaré el término blanqueo por dos razones fundamentales: la primera, porque ha recibido el respaldo que supone su uso en el lenguaje comunitario, como demuestra el texto español de la Directiva 91/308/CEE, de 10 de junio, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales, y la segunda, porque también es el término escogido por el legislador español a la hora de redactar el precepto correspondiente del Código Penal de 1995. Sobre su origen y empleo, *vid.* extensamente ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *El delito de blanqueo de capitales*, Marcial Pons, Madrid-Barcelona, 2000, pp. 21-28; BLANCO CORDERO, I., *El delito de blanqueo de capitales*, Aranzadi, Pamplona, 1997, pp. 92-96.

(3) Sobre este precepto, ampliamente, *vid.* DÍEZ RIPOLLÉS, J. L., «El blanqueo de capitales procedentes del tráfico de drogas. La recepción de la legislación internacional en el ordenamiento penal español», en MARTÍNEZ ARRIETA, A. (dir.), *El encubrimiento, la receptación y el blanqueo del dinero. Normativa comunitaria*, CGPJ, Madrid, CDJ I, 1994, pp. 155 ss; SILVA SÁNCHEZ, J. M., «La receptación específica», en M. COBO DEL ROSAL (dir.), *Comentarios a la Legislación Penal. Tomo XII. Delitos contra la salud pública (tráfico ilegal de drogas)*, Edersa, Madrid, 1990, *pássim*.

dicho texto legal, incorporados por la LO 8/1992, de 23 de diciembre (4), de modificación del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de tráfico de drogas, que introduce en el Derecho interno español el contenido de la Directiva 91/308/CEE, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales, la cual a su vez seguía de cerca lo dispuesto en la Convención de Viena de 20 de diciembre de 1988, contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, y en el Convenio del Consejo de Europa sobre el blanqueo, identificación, embargo y comiso de los productos del delito, abierto a la firma el 8 de noviembre de 1990.

El Código Penal de 1995 unifica en un mismo capítulo, bajo la rúbrica «de la receptación y otras conductas afines», comportamientos que antes se hallaban dispersos en títulos tan diversos como los dedicados a los delitos de riesgo en general y a los delitos contra la propiedad, lo que ha sido acogido favorablemente por la doctrina.

No podemos silenciar, sin embargo, que se ha puesto en duda esa alegada «afinidad» del blanqueo con la receptación (5), tema sobre el que no es posible extendernos en este momento.

Las distintas modalidades de actuación que hoy se recogen en el artículo 301 CP no son sino una síntesis de las que se contenían en los artículos 344 bis *h*) e *i*) CP 1944/1973, sólo que ahora los bienes pueden proceder de cualquier delito y no exclusivamente del tráfico de drogas, previéndose una agravación específica de la pena para cuando sea éste el caso, lo que permite seguir considerando de plena actualidad buena parte de los comentarios anteriores a la entrada en vigor del Código Penal de 1995. Por lo demás, en la redacción inicial

(4) Curiosamente, el art. 546 bis *f*) no fue derogado explícitamente por la LO 8/1992, lo que sin duda fue un olvido del legislador. En este sentido se ha manifestado la generalidad de la doctrina. Cfr., entre otros, DÍEZ RIPOLLÉS, J. L., «El blanqueo de capitales procedentes del tráfico de drogas. La recepción de la legislación internacional en el ordenamiento penal español», *AP* 1994, marginales 178-179; CARMONA SALGADO, C., «La receptación», en MARTÍN PALLÍN, J. A. (dir.), *Delitos contra la propiedad*, CGPJ, Madrid, *CDJ XV*, 1996, p. 281; HUERTA TOCILDO, S., «Aproximación crítica a la nueva regulación del delito de receptación y otras conductas afines», en Soriano Soriano, J. R. (dir.), *Delitos socioeconómicos en el nuevo Código Penal*, CGPJ, Madrid, *CDJ XX*, 1996, pp. 385-386.

(5) Cfr. por todos, FABIÁN CAPARRÓS, E. A., *El delito de blanqueo de capitales*, Colex, Madrid, 1998, pp. 353 ss.; ZARAGOZA AGUADO, J. A., «El blanqueo de dinero. Aspectos sustantivos. Su investigación», en MARTÍNEZ ARRIETA, A. (dir.), *El encubrimiento*, cit., p. 115; SUÁREZ GONZÁLEZ, en BAJO FERNÁNDEZ, M. (dir.), *Compendio de Derecho Penal (Parte Especial) Volumen II*, Ceura, Madrid, 1998, p. 565.

del Código Penal de 1995 sólo se sancionaba el blanqueo de bienes procedentes de la comisión de un delito «grave», adjetivo que desaparece en la reforma operada por la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, que ha entrado en vigor el 1 de octubre de 2004 (6).

A continuación se analiza el autor en los tipos básicos del artículo 301 CP, prestando particular atención a la cuestión de la posibilidad de castigar a quien ha intervenido en el delito previo como autor de un delito de blanqueo en el caso de que lleve a cabo la conducta típica, así como al pariente sea del autor del delito previo sea de la víctima de ese delito previo, y las agravaciones por la especial condición del sujeto activo contenidas en los artículos 302 y 303 CP. Este trabajo se cierra con el análisis de la responsabilidad penal por delito de blanqueo que puede derivar de la realización de comportamientos normales, neutrales o socialmente adecuados, prestando particular atención a la conducta del abogado y del asesor fiscal.

2. EL AUTOR DE LOS TIPOS BÁSICOS DEL ARTÍCULO 301 CP

El sujeto activo es indiferenciado, de forma que cualquiera puede cometer el delito de blanqueo de bienes. Estamos ante un delito común, ya que no se restringe el círculo de sujetos activos a un determinado grupo de personas que deba reunir una característica concreta.

Dicho esto conviene puntualizar que de acuerdo con un importante sector doctrinal y jurisprudencial deben ser excluidos de la esfera de posibles sujetos activos quienes hayan participado por cualquier título en la comisión del delito del cual provienen los bienes que se blanquean (7), invocando diversas razones. Y ello a pesar de

(6) Sobre esta reforma, *vid.* ABEL SOUTO, M., «Década y media de vertiginosa política criminal en la normativa penal española contra el blanqueo. Análisis de los tipos penales contra el blanqueo desde su incorporación al Texto punitivo español en 1988 hasta la última reforma de 2003», *La Ley Penal*, núm. 20, octubre de 2005, pp. 24-25, que la califica de «aberrante» y destaca las consecuencias no deseables a que conduce; COBO DEL ROSAL, M., «La recepción de las normas de la Comunidad europea en la legislación penal contra el blanqueo de capitales», *CPC*, núm. 85, 2005, pp. 61 y 63, que afirma que es desmesurada, radical; o GARCÍA ARÁN en J. CORDOBA RODA/M. GARCÍA ARÁN (coords.), *Comentarios al Código penal. Parte especial. Tomo I*, Marcial Pons, Madrid, 2004, p. 1155, para quien resulta «incomprensible».

(7) En este sentido, *cfr.* por todos, GONZÁLEZ RUS en M. COBO DEL ROSAL (dir.), *Curso de Derecho penal español. Parte especial I*, Marcial Pons, Madrid, 1996, p. 852; MORENO CÁNOVES, A./ RUIZ MARCO, F., *Delitos socioeconómicos. Comentarios a los arts. 262, 270 a 310 del nuevo Código Penal (concordados y con*

que la ley no excluye expresamente del ámbito de posibles sujetos activos a quienes han intervenido como autores o como cómplices en el delito previamente cometido, a diferencia de lo que ocurre en los delitos de encubrimiento (8) y de receptación (9).

jurisprudencia), Edijus, Zaragoza, 1996, p. 386; RUIZ VADILLO, E.: «El blanqueo de capitales en el Ordenamiento Jurídico español. Perspectiva actual y futura», *Boletín de Información del Ministerio de Justicia* 1992, p. 115, desde una perspectiva «*de lege ferenda*»; SUÁREZ GONZÁLEZ en M. BAJO FERNÁNDEZ (dir.), *Compendio (Parte Especial) II*, cit., p. 566; VIDALES RODRÍGUEZ, C., *Los delitos de receptación y legitimación de capitales en el Código penal de 1995*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1997, pp. 110-113. Más ampliamente, *vid.* BLANCO CORDERO, I., *El delito de blanqueo de capitales*, cit., pp. 461 ss.

En la jurisprudencia son paradigmáticas las SSTs de 23 de mayo de 1997 (Ar. 4292), 15 de abril de 1998 (Ar. 3805) y 19 de febrero de 2002 (Ar. 3721). Se suele optar por aplicar la regla de la absorción o consunción, tercera del art. 8 CP, y entender que quien interviene en el delito previo no puede ser sancionado autónomamente por blanqueo de los bienes procedentes de ese delito previo. En la jurisprudencia de los tribunales inferiores *vid.* la SAP de Palma de Mallorca de 25 de octubre de 1999. Sin embargo, esta posición no es unánime. La STS de 28 de julio de 2001 (Ar. 8334) declaró la posibilidad de que el autor del delito previo pueda ser autor o cómplice del delito de blanqueo de bienes, posibilidad que parece admitir también la STS de 19 de diciembre de 2003 (Ar. 2004/2128).

(8) *Vid.* el art. 451 CP: «Será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años el que, con conocimiento de la comisión de un delito y sin haber intervenido en el mismo como autor o cómplice...».

(9) *Vid.* el art. 298.1 CP: «El que, con ánimo de lucro y con conocimiento de la comisión de un delito contra el patrimonio o el orden socioeconómico, en el que no haya intervenido ni como autor ni como cómplice...».

En el delito de receptación la doctrina y la jurisprudencia mayoritarias entendían, ya con la regulación anterior, que no contenía expresa mención a la excepción que nos ocupa, que «por lo que al sujeto activo se refiere, la única limitación que se hace es que quien realiza la conducta receptadora no haya participado en la comisión del delito del que el bien receptado procede...». Cfr. VIDALES RODRÍGUEZ, C., *Los delitos de receptación*, cit., pp. 44-45. *Vid.* entre otros, CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C., *Encubrimiento y receptación*, Bosch, Barcelona, 1955, p. 124, quien sostiene que en el sujeto activo de la receptación ha de concurrir la condición de ser por completo ajeno a toda participación en el delito principal receptado; CUELLO CALÓN, E., *Derecho Penal. Parte Especial. Tomo II. Volumen II*, Bosch, Barcelona, 1975, p. 983, quien afirma que aun cuando no se halle contenido en la configuración dada por el texto legal a esta infracción es un elemento integrante de ella que el agente no haya intervenido en modo alguno en la ejecución del delito contra la propiedad de cuyos efectos se aprovecha, debiendo ser su actuación de modo exclusivo posterior a la perpetración de aquél, o encaminada tan sólo al aprovechamiento de sus efectos; MARTOS NÚÑEZ, J. A., *El delito de receptación*, Montecorvo, Madrid, 1985, pp. 204-208; QUINTANO RIPOLLÉS, A., *Tratado de la Parte especial del Derecho penal. Tomo III. Infracciones patrimoniales sobre el propio patrimonio, daños y leyes especiales*, 2ª ed., Edersa, Madrid, 1978, p. 390, para quien «sujeto del delito tipo de receptación... puede ser cualquiera, pero sobre el presupuesto negativo de no haber participado como autor o cómplice del delito base, cualidad que desplaza toda posible exigencia de responsabi-

Esta posición se basa en el principio general que afirma la impunidad del autoencubrimiento, con la sola excepción de que se cometa un nuevo delito (10). No puedo aquí profundizar en la polémica existente en torno al fundamento de esta impunidad. Baste señalar que en su desarrollo se han mantenido dos tesis principales: la primera afirma que el blanqueo de bienes es un delito posterior copenado con relación al delito previo (11), mientras que la segunda considera aplicable el principio general de

lidades, que de darse, equivaldrían a incriminar el autoencubrimiento». Por su parte, SILVA SÁNCHEZ, J. M., *La receptación específica*, cit., pp. 491-492, mantenía una posición matizada, en el sentido de entender que si la intervención del autor o partícipe del hecho principal en la receptación específica tiene el sentido de un autoencubrimiento no debe sancionarse, pero sí si lo pretendido es la realización de un nuevo hecho lucrativo en sí mismo.

(10) En este sentido, cfr. MARTÍNEZ ARRIETA, A., «El encubrimiento», en A. MARTÍNEZ ARRIETA (dir.), *El encubrimiento*, cit., p. 42; ROMERAL MORALED A., A./GARCÍA BLÁZQUEZ, M., *Tráfico de drogas. Aspectos penales y médico-forenses*, Comares, Granada, 1993, p. 218; ZARAGOZA AGUADO, J. A., «Receptación y blanqueo de capitales», en AA.VV., *El nuevo Código Penal y su aplicación a empresas y profesionales. III*, Madrid, 1996, pp. 468-469. Esta posición se relaciona estrechamente con una concepción del blanqueo como delito contra la Administración de Justicia. Vid. VIDALES RODRÍGUEZ, C., *Los delitos de receptación*, cit., p. 111.

(11) Cfr. BAJO FERNÁNDEZ, M./BACIGALUPO, S., *Derecho Penal Económico*, Ceura, Madrid, 2001, p. 689, que apuntan que «el autor del delito previo del que traen su origen los bienes no puede ser autor del delito de blanqueo, ya que... entonces el blanqueo constituiría un acto posterior copenado ya incluido en el desvalor del delito precedente y, por lo tanto, impune»; GONZÁLEZ RUS en M. COBO DEL ROSAL (dir.), *Curso, Parte especial I*, cit., p. 852, donde señala que «el precepto parte de la base de que los comportamientos castigados están realizados por un tercero que no es autor ni partícipe del delito del que traen su origen los bienes, pues si así fuera se trataría de un acto posterior impune»; MORENO CÁNOVES, A./RUIZ MARCO, F., *Delitos socioeconómicos*, cit., p. 386, quienes apuntan que el desvalor de la conducta queda consumido por el delito antecedente; SUÁREZ GONZÁLEZ en G. RODRÍGUEZ MOURULLO (dir.), *Comentarios al Código penal*, cit., p. 863, donde afirma que «sujeto activo de estas modalidades de conducta sólo pueden serlo quienes no hayan participado en el delito del que originariamente provienen los bienes, ya que de ser responsables del mismo las conductas aquí reguladas constituirían actos posteriores impunes», repitiendo literalmente lo que ya señalara en M. BAJO FERNÁNDEZ (dir.), *Compendio (Parte Especial) II*, cit., p. 566; PALMA HERRERA, J. M., *Los delitos de blanqueo de capitales*, Edersa, Madrid, 2000, pp. 390 ss., quien señala que «el contenido de injusto del delito previo, ya se opte por integrarlo con el desvalor de resultado, el de acción, o ambos, es capaz de abarcar el contenido de injusto de los actos que coinciden con la descripción típica del blanqueo de capitales»; VIDALES RODRÍGUEZ, C., *Los delitos de receptación*, cit., pp. 112-113, donde puntualiza que en los casos en que el sujeto que ha cometido un delito grave realiza con posterioridad una conducta incardinable en otro tipo penal con el fin de dar apariencia de legalidad al bien que ilícitamente ha obtenido, «entendemos habrá de recurrirse a la vía del concurso de infracciones entre el delito principal y el cometido ulteriormente», mientras que «si el dinero proveniente de la comisión de un delito grave se sustituye por cualquier otro bien, esta conversión quedará copenada en el delito prin-

inexigibilidad de otra conducta (12). Se opte por una tesis o por la otra, el resultado consiste en negar que los autores y partícipes en el delito previo puedan ser sancionados como autores o partícipes en el delito de blanqueo.

Pues bien, en mi opinión es preferible una interpretación alternativa que admita la sanción del autor o de los partícipes en el delito previo que cometan un delito de blanqueo de los bienes obtenidos, como la que está realizando otro sector de la doctrina (13). Cabe ale-

cial, aunque esta transformación suponga la ocultación del verdadero origen del bien y, por tanto, de la comisión del delito previamente cometido» (p. 113, nota núm. 210); ZARAGOZA AGUADO, J. A., *Receptación y blanqueo de capitales*, cit., pp. 457 y 468-469. En contra, BLANCO CORDERO, I., *El delito de blanqueo de capitales*, cit., pp. 466 ss.; CARPIO DELGADO, J. del, *El delito de blanqueo de bienes en el nuevo Código Penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1997, pp. 234 ss.

Este argumento también es empleado en Alemania para justificar la impunidad del autor del delito previo que ha intervenido sea como autor que como partícipe en el blanqueo. Cfr. por todos BURR, C., *Geldwäsche-Eine Untersuchung zu § 261 StGB*, Diss. Siegburg, 1995, p. 60; OSWALD, K., *Die Implementation gesetzlicher Maßnahmen zur Bekämpfung der Geldwäsche in der Bundesrepublik Deutschland*, Iuscrim, Freiburg i. Br., 1997, p. 72, quien puntualiza, no obstante, que el partícipe en el delito previo sí puede ser sancionado como autor en el delito de blanqueo de bienes, ya que ha participado en un hecho ajeno. La cuestión es discutida. En contra, *vid.* KÖRNER, H. H., *Beitübungsmittelgesetz, Arzneimittelgesetz*, 4. Aufl. C. H. Beck, München, 1994, § 261, Rn.1054.

(12) Cfr. BLANCO CORDERO, I., *El delito de blanqueo de capitales*, cit., pp. 470 ss.; VIDALES RODRÍGUEZ, C., *Los delitos de receptación*, cit., pp. 110-111, quien reconoce la debilidad de la línea argumental que se limita a aludir a la regla de la impunidad del autoencubrimiento y opta en ocasiones por la tesis del acto copenado en el delito principal y en otras por la inexigibilidad de otro comportamiento. Críticamente, CARPIO DELGADO, J. del, *El delito de blanqueo*, cit., pp. 237-243.

(13) *Vid.* entre otros CALLEGARI, A. L., *El delito de blanqueo de capitales en España y Brasil*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2003, pp. 129 ss.; CARPIO DELGADO, J. del, *El delito de blanqueo de bienes*, cit., pp. 241-243; DÍEZ RIPOLLÉS, J. L., *El blanqueo de capitales*, cit., p. 611; FABIÁN CAPARRÓS, E. A., *El delito de blanqueo de capitales*, cit., pp. 318 y 368-369; FERRÉ OLIVÉ, J. C., «“Blanqueo” de capitales y criminalidad organizada», en J. C. FERRÉ OLIVÉ/ANARTE BORRALLA, E. (eds.), *Delincuencia organizada*, Universidad de Huelva, Huelva, p. 92; MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., *Derecho Penal económico. Parte especial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, p. 304; del mismo autor, *Derecho penal económico y de la empresa. Parte especial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, pp. 510-511; PALOMO DEL ARCO, A., «Receptación y figuras afines», en T. S. Vives Antón/J. L. Manzanares Samaniego (eds.), *Estudios sobre el Código Penal de 1995 (parte especial)*, CGPJ, Madrid, 1996, pp. 448-449. También comparte esta posición ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *El delito de blanqueo de capitales*, cit., pp. 176-178, quien únicamente excepciona de esta posibilidad los actos realizados «para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos», por entender que en ella «es necesaria la ajeneidad de la realización del delito previo». A mi juicio, sin

gar varias razones. En primer lugar, la posición que adopto en relación con el bien jurídico protegido, que concibe el blanqueo como un delito pluriofensivo (14), favorece entender que los intervinientes en el delito previo pueden ser autores del delito de blanqueo (15), pues su conducta no puede entenderse consumida en el delito previo al no afectar a los mismos bienes jurídicos (16). En segundo lugar, no es lógico afirmar que el delito previo absorbe el desvalor del blanqueo cuando éste, a diferencia del encubrimiento y de la receptación (17),

embargo, esta cláusula no impide castigar a uno de los intervinientes en el delito previo que realiza actos para ayudar a otro a eludir las consecuencias legales de sus actos.

Considera que la posibilidad de sanción a los intervinientes en el delito previo es la alternativa preferible desde una perspectiva político-criminal, si bien no la comparte «*de lege lata*», BLANCO CORDERO, I., *El delito de blanqueo de capitales*, cit., pp. 501-502.

(14) Cfr. FARALDO CABANA, P., *Aspectos básicos del delito de blanqueo de bienes en el Código Penal de 1995*, EPC XXI, 1998, pp. 117 ss.

(15) Cfr. MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., *Derecho penal económico*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, p. 332, que se refiere al bien jurídico de naturaleza socioeconómica; del mismo autor, *Derecho penal económico y de la empresa*, cit., pp. 494 ss. Vid. también ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *El delito de blanqueo de capitales*, cit., p. 171; CARPIO DELGADO, J. del, *El delito de blanqueo de bienes*, cit., pp. 234-237; FABIÁN CAPARRÓS, E. A., *El delito de blanqueo de capitales*, cit., pp. 317-318. En efecto, la impunidad del autoencubrimiento se basa en que el hecho posterior resulta copenado en el previo cuando no lesiona un nuevo bien jurídico, sino sólo el que ya ha sido menoscabado previamente con el delito previo, cosa que no sucede en el caso que nos ocupa, pues incluso tratándose el delito previo de un delito socioeconómico el blanqueo no quedaría consumido en él, ya que también tutela la Administración de Justicia.

(16) En este sentido, *vid.* entre otros ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *El delito de blanqueo de capitales*, cit., p. 171, quien apunta que «es muy difícil entender el blanqueo como un hecho posterior copenado porque no existe una identidad de bienes jurídicos entre el delito previo y el de blanqueo, de modo que difícilmente puede afirmarse que el contenido de injusto del delito previo integra el contenido de injusto del delito de blanqueo»; CALLEGARI, A. L., *El delito de blanqueo de capitales*, cit., pp. 133-134, que subraya la falta de identidad de bien jurídico protegido; CARPIO DELGADO, J. del, *El delito de blanqueo de bienes*, cit., p. 236; MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal. Parte Especial*, 15ª ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, pp. 548-549.

(17) Art. 298.3 CP (receptación): «En ningún caso podrá imponerse pena privativa de libertad que exceda de la señalada al delito encubierto. Si éste estuviese castigado con pena de otra naturaleza, la pena privativa de libertad será sustituida por la de multa de doce a veinticuatro meses, salvo que el delito encubierto tenga asignada pena igual o inferior a ésta; en tal caso, se impondrá al culpable la pena de aquel delito en su mitad inferior».

Art. 452 CP (encubrimiento): «En ningún caso podrá imponerse pena privativa de libertad que exceda de la señalada al delito encubierto. Si éste estuviera castigado con pena de otra naturaleza, la pena privativa de libertad será sustituida por la de

puede castigarse con pena superior a la que corresponde al delito previo, lo que demuestra su independencia respecto de éste (18). En tercer lugar, a diferencia de lo que ocurre con los delitos de encubrimiento y de receptación, en el blanqueo el legislador no ha señalado de forma expresa que el responsable no puede haber intervenido en el delito previo ni como autor ni como cómplice, lo que es un claro indicio de que se deja abierta la posibilidad de sancionar a los intervinientes en el delito previo por el blanqueo de los bienes que de él proceden (19).

Al respecto cabe señalar que el artículo 6 apartado 2 epígrafe *b*) del Convenio relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y comiso de los productos del delito, firmado en Estrasburgo el 8 de noviembre de 1990 (BOE de 21 de octubre de 1998), permite a los Estados miembros regular expresamente que los delitos de blanqueo «no sean de aplicación para las personas que cometieron el delito principal», lo que da a entender claramente que si no se hace salvedad expresa quedan incluidos en el ámbito de sujetos activos, lo que sería la regla general (20).

A todo ello se añade que el principio general que afirma la impunidad del autoencubrimiento establece, como hemos visto, la excepción de que se cometa un nuevo delito, que es precisamente lo que sucede cuando se blanquean los bienes procedentes de la comisión de un delito, ya que en este supuesto se está cometiendo un nuevo delito que es objeto de incriminación expresa por el legislador (21).

multa de seis a veinticuatro meses, salvo que el delito encubierto tenga asignada pena igual o inferior a ésta, en cuyo caso se impondrá al culpable la pena de aquel delito en su mitad inferior».

(18) Cfr. ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *El delito de blanqueo de capitales*, cit., p. 171.

(19) Cfr. en este sentido BLANCO CORDERO, I., *El delito de blanqueo de capitales*, cit., pp. 501 ss., quien afirma que «en efecto, este puede ser un fuerte indicio de que el legislador, en cierta medida, deja abierta la posibilidad de sancionar a los intervinientes en el delito previo por el posterior blanqueo», si bien con cierta reticencia por cuanto se refiere al Derecho positivo español ya que, como hemos visto, es partidario de entender que en la actualidad no es posible sancionar al interviniente en el delito previo por el blanqueo realizado en un momento posterior; MUÑOZ CONDE, F., *Parte Especial*, cit., pp. 548-549; o VIVES ANTÓN/GONZÁLEZ CUSSAC en T. S. VIVES ANTÓN (coord.), *Comentarios, II*, cit., pp. 1462-1463.

(20) En este sentido *vid.* ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *El delito de blanqueo de capitales*, cit., p. 174, citando a VOGEL, J., *Geldwäsche- ein europaweit harmonisierter Straftatbestand?*, *ZStW* 1997, p. 339.

(21) En este sentido, cfr. ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *El delito de blanqueo de capitales*, cit., pp. 171-172; CALLEGARI, A. L., *El delito de blanqueo de capitales*, cit.,

Cierto es que puede reprocharse a la postura aquí adoptada que lleva a una penalidad excesiva en casos de escasa importancia, en particular una vez que ha desaparecido la exigencia de que el delito previo sea «grave», pero ha de tenerse en cuenta que no puede afirmarse sin más que el aprovechamiento o la ocultación de los bienes procedentes de la comisión del delito previo integre materialmente la fase de agotamiento de ese delito. Supone el simple agotamiento la conducta consistente en el mero disfrute del beneficio ilícitamente obtenido o su transformación en bienes de consumo que aprovecha directamente el interviniente en el delito previo, pues en estos casos no se dificulta su detección por la Administración de Justicia. En cambio, se aplicará un concurso real entre el delito previo y el de blanqueo cuando ese beneficio sirve de base para una actividad comercial o de inversión. «Así pues, la compra de un coche deportivo para su disfrute por el narcotraficante no es un acto de blanqueo, mientras que si ese mismo auto se adquiere para ser vendido en el extranjero, y de este modo justificar así un aumento patrimonial que en realidad tiene su origen en su actividad ilícita, estaríamos ante un ejemplo de blanqueo» (22).

No cabe utilizar los mismos argumentos sea respecto de la posibilidad de que el sujeto activo del delito previo pueda ser sancionado por el núm. 2 del artículo 301 CP, sea respecto de las relaciones que se establecen entre los núms. 1 y 2 del artículo 301 CP. En el primer caso, la exigencia típica de que la conducta se dirija a «ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos» (contenida en el núm. 2) obliga a excluir del ámbito de posibles sujetos activos del núm. 2 a quienes intervinieron en el delito previo (23), que en este caso es un delito de blanqueo, lo que se justifica por lo que diremos a continuación. En el segundo caso nos encontramos con que el ataque al bien jurídico protegido comprende varias fases que se sancionan en diferentes números. Si se considera, como aquí

pp. 134-137; CARPIO DELGADO, J. del, *El delito de blanqueo de bienes*, cit., pp. 240 ss. Vid. no obstante PALMA HERRERA, J. M., *Los delitos de blanqueo de capitales*, cit., pp. 383-385, quien entiende que en los casos que nos ocupan «aun cuando naturalísticamente debe hablarse de actos distintos aunque conectados, desde un punto de vista jurídico-penal de ofensa para un bien jurídico no puede sino mantenerse la existencia de una unidad de acto, de un único supuesto fáctico» (p. 385).

(22) ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *El delito de blanqueo de capitales*, cit., p. 177.

(23) Cfr. FABIÁN CAPARRÓS, E. A., *El delito de blanqueo de capitales*, cit., p. 405; o MORENO CÁNOVES, A./RUIZ MARCO, F., *Delitos socioeconómicos*, cit., p. 395.

hacemos, que la conducta descrita en el núm. 2 constituye un encubrimiento específico de la previa adquisición, conversión o transmisión del bien (24), no queda sino afirmar que cuando ambas actividades sean realizadas por el mismo sujeto la primera de ellas no recibe una sanción autónoma (25).

El núm. 2 del artículo 301 CP sanciona con las mismas penas previstas para el núm. 1 a quienes oculten o encubran la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derechos sobre los bienes o propiedad de los mismos, siempre que se conozca que proceden de la comisión de alguno de los delitos expresados en el apartado anterior o de un acto de participación en ellos (26).

Por lo que se refiere al objeto material del artículo 301.2 CP, está constituido por los bienes que proceden de un delito de blanqueo o de un acto de participación en él, ya que la conducta típica consiste en ocultar o encubrir la naturaleza, origen, ubicación, destino, propiedad, movimiento o derechos sobre los bienes que, teniendo su origen en un delito, han sido ya transformados o sustituidos.

Las modalidades de conducta son ocultar y encubrir, es decir, esconder o camuflar determinadas características que pueden permitir la identificación del bien en cuestión: la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derechos sobre los bienes o propiedad de los mismos (27). De esta forma, si con el primer párrafo del artículo 301.1 CP se pretende reprimir la mera realización de actividades (adquirir, convertir, transmitir bienes o realizar cualquier otro acto) tendentes a un resultado (para ocultar o encubrir su origen ilícito o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus

(24) Como señalan, entre otros, DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J., *El blanqueo de capitales en el Derecho español*, Dykinson, Madrid, 1999, p. 21; VIDALES RODRÍGUEZ, C., *Los delitos de receptación*, cit., pp. 102-107 y 113; VIVES ANTÓN/GONZÁLEZ CUSSAC, en T. S. VIVES ANTÓN (coord.), *Comentarios, II*, cit., pp. 1465-1466.

(25) Cfr. PALMA HERRERA, J. M., *Los delitos de blanqueo de capitales*, cit., pp. 687-688, quien aplica la regla de la consunción a favor del art. 301.2 CP. Por su parte, FABIÁN CAPARRÓS, E. A., *El delito de blanqueo de capitales*, cit., pp. 406-407, y VIDALES RODRÍGUEZ, C., *Los delitos de receptación*, cit., p. 113, entienden aplicable la regla de la consunción (art. 8.3 CP), a favor del art. 301.1 CP.

(26) Su antecedente directo es el núm. 2 del art. 344 *bis h*) del derogado Código Penal de 1944/1973.

(27) Ampliamente, *vid.* BLANCO CORDERO, I., *El delito de blanqueo de capitales*, cit., pp. 316 ss.; MORENO CÁNOVES, A./RUIZ MARCO, F., *Delitos socioeconómicos*, cit., pp. 395 ss.

actos), en el artículo 301.2 se sanciona la obtención de ese resultado, ocultar o encubrir, por parte del blanqueador (28). Frente a quienes afirman que se trata de una modalidad de la receptación (29) o del encubrimiento (30), considero preferible afirmar que estamos, como he tenido ocasión de avanzar, ante la tipificación expresa de la segunda fase del proceso del blanqueo de bienes, fase en la que se encubre u oculta la previa transformación o sustitución de los bienes ilícitamente obtenidos.

Por otro lado, no es de aplicación a los delitos de receptación y figuras afines la causa personal de exclusión de la pena entre parientes por los delitos patrimoniales cometidos entre sí sin violencia ni intimidación prevista en el artículo 268 CP (31), dentro del capítulo X, «Disposiciones comunes a los capítulos anteriores», del título XIII, aplicable únicamente a los delitos patrimoniales contenidos en los preceptos anteriores y en ningún caso a los socioeconómicos y patrimoniales que se puedan recoger en los siguientes.

Se afirma mayoritariamente que el fundamento de esta causa personal de exclusión de la pena reside «en la conveniencia de no llevar al proceso y Derecho penal conflictos acaecidos en el íntimo ámbito de la familia, pues la intervención del sistema represivo estatal no serviría más que para complicar la posible solución del conflicto y añadir otro: la comparecencia de la familia en el proceso» (32). Este fundamento, aceptable cuando se habla de delitos

(28) Cfr. FABIÁN CAPARRÓS, E. A., «Consideraciones de urgencia sobre la Ley Orgánica 8/1992, de 23 de diciembre, de modificación del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de tráfico de drogas», *ADPCP* 1993 II, p. 606, en relación con el art. 344 *bis h*) CP 1944/1973.

(29) Como Díez RIPOLLÉS, J. L., *El blanqueo de capitales*, cit., pp. 174-175, en relación con el apartado segundo del derogado artículo 344 *bis h*).

(30) Como BLANCO CORDERO, I., *El delito de blanqueo de capitales*, cit., pp. 314-315; ROMERAL MORALEDA, A./GARCÍA BLÁZQUEZ, M., *Tráfico y consumo de drogas*, cit., pp. 218-219; o SUÁREZ GONZÁLEZ, C. J., *Blanqueo de capitales y merecimiento de pena: consideraciones críticas a la luz de la legislación española*, *CPC*, núm. 58, 1996, p. 134.

(31) Ya se sostenía así antes de la vigencia del Código Penal de 1995. *Vid.*, entre otros, *vid.* CUELLO CALÓN, E., *Derecho Penal. Parte Especial. Tomo II. Volumen segundo*, cit., p. 986. Cierto es que para BAJO FERNÁNDEZ, M., *El parentesco en el Derecho penal*, Bosch, Barcelona, 1973, p. 127, «la exclusión del delito de receptación del ámbito de la excusa y la inclusión del delito sobre el que el receptor opera conduce a resultados totalmente injustos...».

(32) QUINTERO OLIVARES en G. Quintero Olivares (dir.), *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal*, 4ª ed. Aranzadi, Pamplona, 2004, p. 750. Ampliamente, *vid.* BAJO FERNÁNDEZ, M., *El parentesco en el Derecho penal*, cit., pp. 101 ss.;

que tutelan el patrimonio individual, no sería extrapolable al delito de blanqueo de bienes, en el que se tutelan bienes jurídicos no reconducibles al patrimonio individual que no pueden ceder ante consideraciones de este calibre.

Pero ¿qué pasa cuando el blanqueo de bienes es realizado por parientes, cónyuge o persona ligada por análoga relación de afectividad a los intervinientes en el delito previo? Piénsese en la frecuencia con que se utilizan cuentas bancarias de parientes cercanos o del cónyuge para el blanqueo, por ejemplo. Precisamente la observación de que en la práctica los traficantes de drogas utilizan habitualmente a su cónyuge o parientes para blanquear el dinero e impedir el conocimiento de la verdadera titularidad de los bienes justifica que, desde un punto de vista político-criminal, se considere desaconsejable que la causa personal de exclusión de la pena aplicable a algunos supuestos de encubrimiento entre parientes se extienda al blanqueo de bienes (33). A esta razón político-criminal puede añadirse, además, que la causa personal de exclusión de la pena contenida en el artículo 454 CP, basada en la inexigibilidad de otra conducta (34), no despliega sus efectos exoneradores de la responsabilidad penal cuando el encubridor auxilia a su pariente para que se beneficie del provecho, producto o precio del delito (art. 451.1 CP), ni se extiende al delito de receptación, por lo que con mayor razón todavía se ha de negar que tenga aplicación en el delito de blanqueo (35).

GARCÍA PÉREZ, O., *La punibilidad en el Derecho Penal*, Aranzadi, Pamplona, 1997, pp. 111 ss., quien, después de afirmar que el encubrimiento entre parientes es una causa de inculpabilidad, sostiene que en la exención de pena entre parientes por la comisión de delitos patrimoniales sin violencia ni intimidación «se estima que la instancia de control social representada por la familia tiene suficientes instrumentos para afrontar el conflicto surgido en su seno. Esta fundamentación resulta ajena a los criterios tradicionales a partir de los cuales se construye lo injusto culpable» (p. 120). En este sentido, *vid.* también PÉREZ MANZANO en M. BAJO FERNÁNDEZ (dir.), *Compendio (Parte Especial) II*, cit., p. 343.

(33) Cfr. BLANCO CORDERO, I., *El delito de blanqueo de capitales*, cit., p. 495; MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., *Derecho penal económico*, cit., p. 333; del mismo autor, *Derecho penal económico y de la empresa*, cit., pp. 511-512; PALMA HERRERA, J. M., *Los delitos de blanqueo de capitales*, cit., p. 628, llega a hablar de que la cláusula podría convertirse «en un factor criminógeno de primera magnitud».

(34) Cfr. FARALDO CABANA, P., *Las causas de levantamiento de la pena*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, pp. 186 ss.

(35) Cfr. BLANCO CORDERO, I., *El delito de blanqueo de capitales*, cit., pp. 495-498; PALMA HERRERA, J. M., *Los delitos de blanqueo de capitales*, cit., pp. 625 ss.

De hecho, la jurisprudencia no la está aplicando. *Vid.* por ej. la STS de 5 de diciembre de 2002 (RJ 2003\2224), que castiga por blanqueo a la hija de los autores del delito previo de tráfico de drogas, o la STS de 25 de febrero de 2003 (RJ 2004\1843), que también sanciona por blanqueo a los cuñados de los autores del delito previo de tráfico de drogas. En otro caso de blanqueo la excluye expresamente, señalando que «nunca podría aplicarse la exención de responsabilidad del artículo 454, pues, en todo caso, el encubrimiento del artículo 451 lo sería de su núm. 1º –auxilio al autor para que se beneficiara del producto de su delito–, expresamente excluido de la mencionada exención en el propio texto del artículo 454», el fundamento jurídico sexto de la STS de 19 de febrero de 2002 (Ar. 3721).

Sin embargo, algún autor aboga por una interpretación extensiva favorable al reo de esta causa personal de exclusión de la pena (36). A mi juicio se trata de una interpretación analógica (37), más que extensiva, lo que obliga a plantearse la posibilidad de utilizar la analogía *in bonam partem* cuando no existe un precepto legal que la autorice expresamente (38), sea con relación a una causa de levantamiento de la pena (39), sea con relación a una causa de exclusión de la pena, que es el aspecto que me va a ocupar.

En el Derecho penal, como en las otras ramas del Derecho, la interpretación consiste en la operación de buscar el sentido de los

(36) Cfr. VIDALES RODRÍGUEZ, C., *Los delitos de receptación*, cit., pp. 134-135.

(37) Así lo reconocía la doctrina anterior al Código Penal de 1995 cuando proponía la aplicación de la causa personal de exclusión de la pena por el parentesco en los delitos contra el patrimonio a la receptación. Por ej., CONDE-PUMPIDO FERREIRO, E., *Encubrimiento y receptación*, cit., p. 211, sostenía que quizá pudiera defenderse la impunidad de la receptación entre parientes con una interpretación analógica de la excusa absolutoria, por ej. para evitar que en un supuesto en que el autor de un hecho queda exento de pena de acuerdo con ella, su hermano, si se aprovecha de los efectos procedentes de ese delito, deba responder por receptación. Aceptaba esa aplicación analógica MARTOS NÚÑEZ, J. A., *El delito de receptación*, cit., pp. 271-280.

(38) El artículo 21.6 CP recoge la única autorización expresa para el empleo de la analogía *in bonam partem*. Sobre la polémica en torno a la admisión o no de la analogía *in bonam partem vid.* FARALDO CABANA, P., «La aplicación analógica de las atenuantes de comportamiento postdelictivo positivo (los núms. 4º y 5º en relación con el núm. 6º del artículo 21 del Código Penal de 1995)». *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de A Coruña* núm. 1, 1997, pp. 237 a 257.

(39) Tema del que me he ocupado en FARALDO CABANA, P., *Las causas de levantamiento de la pena*, cit., pp. 199 ss.

preceptos jurídico-penales, para lo cual el intérprete se sirve de los criterios generales de interpretación elaborados en el marco de la teoría general del Derecho. Cuando se trata de fundamentar o agravar la responsabilidad penal está prohibido ir más allá de el sentido literal posible del texto y recurrir a la analogía *in malam partem* para colmar lagunas legales (40), prohibición que se fundamenta en la vigencia del principio de legalidad. Ahora bien, cuando se trata de limitar o eximir de responsabilidad penal se plantea la cuestión de si está permitido o no acudir a la analogía. De acuerdo con un destacado sector doctrinal la analogía favorable al reo no sobrepasa el límite de garantía que representa el tenor literal de la ley, puesto que «dicho límite sólo persigue garantizar al ciudadano que no podrá verse afectado por una pena que no se halle prevista por la letra de la ley, y no que no pueda ser castigado menos o incluso eximido de pena si no lo prevé literalmente la ley. Siendo así, parece lógico admitir la aplicación de un beneficio legal para el reo cuando su situación sea análoga a la que motiva dicho beneficio» (41).

Por mi parte, considero que no es aceptable una aplicación analógica de las causas de exclusión de la pena a delitos que no las prevén expresamente. El artículo 4.1 CP señala que «las leyes penales no se aplicarán a casos distintos de los comprendidos expresamente en ellas», sin distinguir si en el supuesto concreto se pretende favorecer o no al reo. El núm. 3 establece, además, que el Juez o Tribunal «acudirá al Gobierno exponiendo lo conveniente sobre la derogación o modificación del precepto o la concesión de indulto, sin perjuicio de ejecutar desde luego la sentencia, cuando de la rigurosa aplicación de las disposiciones de la Ley resulte penada una acción u omisión que, a juicio del Juez o Tribunal, no debiera serlo, o cuando la pena sea notablemente excesiva, atendi-

(40) En torno a las diferencias entre interpretación extensiva y analogía, vid. por todos, BACIGALUPO ZAPATER, E., «La garantía del principio de legalidad y la prohibición de analogía en el Derecho Penal», *Anuario de Derechos Humanos* núm. 2, 1982, pp. 19 ss.; COBO DEL ROSAL, M./BOIX REIG, J., «Garantías constitucionales del Derecho sancionador», en Cobo del Rosal, M. (dir.), *Comentarios a la Legislación Penal. Tomo I. Derecho penal y Constitución*, Edersa, Madrid, 1982, pp. 201 ss.

(41) MIR PUIG, S., *Derecho penal. Parte general*, 7ª ed. Reppertor, Barcelona, 2004, pp. 124-125, nm.42. En el mismo sentido, vid. LUZÓN PEÑA, D.-M., *Curso de Derecho penal. Parte general*, Universitat, Madrid, 1996, p. 137. Afirma BACIGALUPO ZAPATER, E., «La “rigurosa aplicación de la ley”», *ADPCP* 1995, p. 856, que «la analogía *in bonam partem* así como la creación de causas supraliberales de exclusión de la punibilidad, basadas en principios generales del orden jurídico, por consiguiente, *no vulneran nunca el principio de legalidad*» (cursivas en el original).

dos el mal causado por la infracción y las circunstancias personales del reo». De este inciso se infiere, a mi juicio, la prohibición de analogía *in bonam partem* (42). No me parece aceptable la propuesta de Gracia (43), en el sentido de entender que «la mención expresa de la alternativa de petición de indulto se ha introducido en el artículo 4.3 CP como remedio para los casos en que, estimando el Juez o Tribunal que la acción u omisión no debieran ser penadas, no hayan podido excluir la punibilidad ya antes ni siquiera mediante la aplicación de una eximente por analogía por no haber « semejanza e identidad de razón » en el suceso enjuiciado con respecto al supuesto de hecho de laguna de las eximentes reguladas expresamente en el Código y no ser procedente, por ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1 del Código Civil, la aplicación analógica de la ley ». Para rechazar esta interpretación no son decisivos los argumentos basados en la seguridad jurídica, puesto que imponer penas menos graves o eximir completamente de pena al reo no parece atentar contra dicho principio, aunque el tema es discutible. Sin embargo, sí son atendibles consideraciones « dimanantes del principio de división de poderes que, en materia tan importante como la penal, requiere una delimitación muy precisa » (44). En efecto, el Juez o Tribunal se arroga funciones propias del legislador cuando decide aplicar una causa de levantamiento de la pena a un supuesto para el que no está expresamente prevista, incumpliendo las exigencias de taxatividad y reserva de ley y vulnerando, por tanto, el principio de legalidad, que informa tanto la legislación penal favorable al reo como aquella que es desfavorable para él (45). A ello se añade que cuando el legislador ha

(42) Ya extraía esta conclusión a partir del precepto correspondiente del Código Penal de 1944/73 Córdoba en CORDOBA RODA, J./RODRÍGUEZ MOURULLO, G., *Comentarios al Código Penal. Tomo I*, Ariel, Barcelona, 1976, pp. 59-60. Vid. también CEREZO MIR, J., *Curso de Derecho penal español. Parte general I. Introducción*, Tecnos, Madrid, 1996, p. 173, quien admite la analogía *in bonam partem* únicamente cuando esté autorizada expresamente, como ocurre en el art. 21.6 CP, pese a afirmar que esta regulación constituye un grave error del legislador, ya que la posibilidad de aplicar eximentes por analogía « no es contrario al principio de legalidad »; del mismo autor, « La regulación del *iter criminis* », cit., pp. 16-17.

(43) GRACIA MARTÍN, L., « El *iter criminis* en el Código Penal español de 1995 », en AA.VV., *El nuevo sistema de responsabilidad en el nuevo Código Penal*, CGPJ, Madrid, CDJ XXVII, 1997, p. 268.

(44) Por todos, Vives en T. S. Vives Antón (coord.), *Comentarios*, I, cit., p. 58.

(45) En este sentido, vid. COBO DEL ROSAL, M./BOIX REIG, J., *Garantías constitucionales del Derecho sancionador*, cit., pp. 202-203. En efecto, el principio de legalidad es la concreción política de la idea democrática del Derecho según la cual la legislación corresponde al pueblo, de forma que la creación analógica del Derecho

considerado oportuno autorizar la aplicación analógica lo ha hecho expresamente (46).

En mi opinión la analogía, sea favorable o no al reo, está prohibida porque no constituye una técnica interpretativa, sino que supone la creación de nuevo derecho por parte del Juez o Tribunal (47), por lo que vulnera el principio de legalidad. De hecho, hasta el momento la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido negando la posibilidad de utilizar la analogía en la aplicación de las normas penales, tanto adversas como favorables al reo, salvo en los casos expresamente autorizados por la ley. «Con particular rigor se ha excluido la posibilidad de aplicación analógica de los *preceptos favorables*. Sin embargo, la prohibición de la analogía *in malam partem* no ha sido siempre cumplida con la misma escrupulosidad» (48).

3. LOS TIPOS CUALIFICADOS POR PERTENENCIA A O DIRECCIÓN DE UNA ORGANIZACIÓN DEDICADA AL BLANQUEO DE BIENES DEL ARTÍCULO 302 CP

Como cabe observar, se imponen las penas privativas de libertad (49) del artículo anterior, según proceda, en su mitad superior a las personas que pertenezcan a una organización dedicada al blanqueo, mientras que se aplica la pena superior en grado a los jefes, administradores o encargados de las referidas organizaciones, previéndose además

por parte del Juez o Tribunal sólo es legítima donde el titular del Poder Legislativo expresamente la permite.

(46) En este sentido conviene recordar que el art. 4.1 CP, que prohíbe la analogía, reproduce el inciso primero del art. 4 del Proyecto de Código Penal de 1980 y de la Propuesta de anteproyecto de nuevo Código Penal de 1983, pero no ha recogido el inciso segundo de los mismos artículos, que aclaraban expresamente la admisibilidad de la analogía *in bonam partem* al añadir que, «no obstante, podrán aplicarse análogicamente los preceptos que favorezcan al reo».

(47) En este sentido, *vid.* QUINTERO/MORALES en QUINTERO OLIVARES, G. (dir.), *Comentarios al Código penal*, 4ª ed. Aranzadi, Pamplona, 2005, pp. 61-62. Respecto del blanqueo, *vid.* PALMA HERRERA, J. M., *Los delitos de blanqueo de capitales*, cit., pp. 627 ss.

(48) COBO DEL ROSAL, M./VIVES ANTÓN, T. S., *Derecho Penal. Parte General*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, p. 153.

(49) En mi opinión está claro que sólo se agrava la pena privativa de libertad, no la multa ni la inhabilitación especial. En este sentido *vid.* también ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *El delito de blanqueo de capitales*, cit., p. 322; PALOMO DEL ARCO, A., *Receptación y figuras afines*, cit., p. 456.

la imposición obligatoria de la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión o industria y del comiso de los bienes objeto del delito y de los productos y beneficios obtenidos directa o indirectamente del acto delictivo, dejándose al arbitrio del Juez o Tribunal, por último, la aplicación de consecuencias accesorias contra la organización y la imposición de la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social, durante el tiempo que dure la mayor de las penas privativas de libertad impuesta.

Este tipo cualificado tiene su origen en el apartado quinto del artículo 3 de la Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de drogas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas (50).

La introducción de este precepto pretende ser un instrumento eficaz de lucha contra la delincuencia organizada para el blanqueo de bienes, pues no cabe duda de la importancia que en este sector de la criminalidad tienen las organizaciones, sean lícitas o ilícitas, siendo muy raro en la práctica que las conductas delictivas sean llevadas a cabo por una sola persona física (51).

En relación con el tipo cualificado de contenido similar previsto en los delitos de tráfico de drogas la doctrina ha señalado la dificultad de prueba que entraña no ya el hecho de la pertenencia del culpable a la organización, sino que además desempeña en su seno alguno de los cargos que se mencionan. Sin negar que efectivamente pueden darse problemas de prueba, es necesario poner de relieve que éstos serán de menor entidad que los planteados en el ámbito del narcotráfico, ya que para el blanqueo se utilizarán preferentemente sociedades mercantiles constituidas legalmente, debiendo constar en el Registro Mercantil, como mínimo, la identidad de los administradores. Ciertamente es que saber quién es el empresario oculto que mueve los hilos a través de sus testaferros puede

(50) Que establece que «las Partes dispondrán lo necesario para que sus Tribunales y demás autoridades jurisdiccionales competentes puedan tener en cuenta las circunstancias de hecho que den particular gravedad a la comisión de los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, tales como: a) La participación en el delito de un grupo delictivo organizado del que el delincuente forme parte».

(51) Crítica la técnica utilizada, no la punición agravada de la conducta, FABIÁN CAPARRÓS, E. A., *El delito de blanqueo de capitales*, cit., pp. 318-319.

ser bastante más complicado, pero en cualquier caso presentará menos dificultades que en el narcotráfico.

¿De qué tipo de organización se habla? Parece que ha de presentar un mínimo de permanencia en el tiempo y una estructura jerarquizada (52). La primera característica se deriva del hecho de que, a diferencia de lo que ocurre en el ámbito del tráfico de drogas, aquí no se alude a organizaciones o asociaciones incluso de carácter transitorio o que se dediquen al blanqueo aun de modo ocasional, como hace el artículo 369.1.1º CP en relación con el narcotráfico (53). La segunda característica es consecuencia de la diferente penalidad que se establece para los meros integrantes de la organización y para los jefes, administradores o encargados, que presupone una estructura jerárquica en la que unos sujetos mandan mientras los demás ejecutan sus órdenes.

La organización ha de estar «dedicada a los fines señalados» en el artículo 301 CP, lo que obliga a plantear si se incluyen o no en el ámbito de aplicación de esta agravación las asociaciones, sociedades, empresas u organizaciones dedicadas a otros fines ilícitos además del blanqueo. Piénsese en una organización que se ocupa de todo el ciclo del tráfico de drogas. A mi juicio esa finalidad no debe entenderse como la única a que puede estar dedicada la organización para aplicar el subtipo agravado, pues supondría una restricción injustificada de su ámbito de aplicación, debido a que raras veces se encuentran casos de dedicación exclusiva a una concreta actividad ilícita. Es suficiente que entre otros fines lícitos o ilícitos la organización se

(52) Cfr. por todos QUINTERO OLIVARES en G. Quintero Olivares (dir.), *Comentarios a la Parte Especial*, cit. p. 934. Habla de permanencia y estructura organizada (no jerarquizada), entre otros, DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J., *El blanqueo de capitales*, cit., p. 24.

(53) Cfr. CARPIO DELGADO, J. del, *El delito de blanqueo de bienes*, cit., pp. 406-407; DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J., *El blanqueo de capitales*, cit., pp. 24-25; VIDALES RODRÍGUEZ, C., *Los delitos de receptación*, cit., p. 272. En torno al concepto de organización en los delitos de tráfico de drogas, *vid. ampliamente* JOSHI JUBERT, U., *Sobre el concepto de organización en el delito de tráfico de drogas en la jurisprudencia del Tribunal supremo*, ADPCP II, 1995, *pássim*.

(54) Cfr. ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *El delito de blanqueo de capitales*, cit., p. 321; DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, M., «Voz «Blanqueo de bienes», en D.-M. Luzón Peña (dir.), *Enciclopedia Penal Básica*, cit., pp. 216-217; SUÁREZ GONZÁLEZ en Bajo Fernández, M. (dir.), *Compendio (Parte Especial) II*, cit., p. 569; ZARAGOZA AGUADO, J., *Tratamiento penal*, cit., p. 82. En contra, *vid. por todos* GIL DE LA FUENTE, J., *La criminalidad organizada y el delito de asociación ilícita. Referencia al delito de blanqueo de capitales*, *La Ley Penal* núm. 20, año II, octubre 2005,

dedique a alguno de los citados (54), aunque sólo sea ocasionalmente.

Un problema distinto plantean las organizaciones dedicadas a fines lícitos en las que, de manera excepcional y aislada, alguno de sus miembros o directivos interviene en una conducta de blanqueo. Con un sector doctrinal soy partidaria de excluir este supuesto del ámbito de aplicación del subtipo cualificado (55), con base tanto en el tenor literal como en que no se justifica la aplicación de este subtipo cualificado (56), que incluye la posibilidad de aplicar consecuencias accesorias contra la organización, cuando la estructura asociativa no está predispuesta a la comisión del delito de blanqueo.

La pertenencia del culpable a la organización debe ser acreditada en el proceso penal, no siendo suficiente comprobar que existe una organización que ha sido utilizada por un sujeto para realizar los actos de blanqueo (57).

Por jefe se entiende la persona que manda en la organización como cabeza principal (58). El concepto de administrador es propio del Derecho mercantil y allí debemos determinar su amplitud. Piénsese que por regla general las organizaciones adoptarán la forma de persona jurídica de tipo societario, tanto por la limitación de la responsabilidad como por la opacidad que suponen frente a las investigaciones que se realicen en torno a la identidad de los verdaderos

p. 36; JORDANA DE C. POZAS en CONDE-PUMPIDO FERREIRO (dir.), *Código Penal. Doctrina y jurisprudencia*, Trivium, Madrid, 1997, p. 3090. Considera que en este ámbito de naturaleza económica, «en el que existirán empresas dedicadas a fines lícitos que aprovechan su infraestructura para “blanquear” bienes... será más difícil -aunque tal vez no imposible- caracterizar como organizaciones *dedicadas* al “blanqueo” de bienes», FERRÉ OLIVÉ, J. C., «“Blanqueo” de capitales y criminalidad organizada», cit., p. 90.

(55) Cfr. ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *El delito de blanqueo de capitales*, cit., p. 321; JORDANA DE POZAS en C. Conde-Pumpido Ferreiro (dir.), *Código Penal*, cit., p. 3090; MORENO CÁNOVES, A./RUIZ MARCO, F., *Delitos socioeconómicos*, cit., p. 403.

(56) Ahora bien, el hecho de que las consecuencias accesorias sean de aplicación potestativa y no obligatoria para el Juez o Tribunal podría explicarse por el hecho de que es posible que la organización sólo se haya dedicado ocasionalmente al blanqueo, ya que si sólo se castigaran los casos en que la organización se hubiera constituido exclusivamente para este fin, o lo compartiera con otros fines lícitos, lo lógico sería que hubiera que imponer en todo caso alguna consecuencia accesoria.

(57) Cfr. CARPIO DELGADO, J. del, *El delito de blanqueo de bienes*, cit., p. 407; MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., *Derecho penal económico*, cit., p. 342; del mismo autor, *Derecho penal económico y de la empresa*, cit., p. 517.

(58) Ampliamente, *vid.* CARPIO DELGADO, J. del, *El delito de blanqueo de bienes*, cit., pp. 273 ss.

titulares. Así pues, administrador es el miembro del órgano de administración o la persona que ostenta las facultades de representación y gestión de la sociedad. «Encargado» es un término muy amplio, no técnico, bajo el cual deben comprenderse todas aquellas personas que, no siendo jefes ni administradores, asumen funciones directivas a cualquier nivel en la organización (59). Pensemos en el director general de la sociedad mercantil que se utiliza para blanquear, o en el gerente de un establecimiento mercantil empleado para el mismo fin.

Como apuntan Moreno Cánoves/Ruiz Marco (60), basándose en que se trata de elementos normativos en los que prepondera una valoración social, «el *nomen iuris* no agota, con toda evidencia, la tipología de sujetos incardinables...» por lo que «hay que incluir en el grupo conminado con la pena superior en grado a sujetos tales como el máximo responsable de la banda, sus “lugartenientes”, los “patriarcas de clanes”, “capos” y, en general, cualquier elemento de la organización con facultades para decidir en ella, en su comportamiento y en los miembros que la componen».

Es obligatorio para el Juez o Tribunal aplicar consecuencias accesorias contra la organización. Esta previsión es especialmente relevante en un delito como el que nos ocupa, en el que la actividad delictiva suele operar bajo cobertura legal.

Se trata de medidas que forman parte de las previstas genéricamente en el artículo 129 CP, precepto que, conviene recordar, sólo es aplicable «en los supuestos previstos» en el Código Penal, «y previa audiencia de los titulares o de sus representantes legales». El que estas medidas contra la organización tengan naturaleza de consecuencias accesorias supone, por una parte, negar la peligrosidad criminal de las organizaciones (en aplicación del principio «*societas delinquere non potes*», tradicional en el ordenamiento jurídico español) y, por otra, reconocer su peligrosidad instrumental, en el sentido de que pueden ser y son utilizadas como instrumento para la comisión de delitos.

(59) Cfr. ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *El delito de blanqueo de capitales*, cit., p. 324.

(60) MORENO CÁNOVES, A./RUIZ MARCO, F., *Delitos socioeconómicos*, cit., p. 403. Vid. también DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J., *El blanqueo de capitales*, cit., p. 26.

Igualmente es potestativo para el órgano sentenciador aplicar la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social, pena privativa de derechos introducida por la LO 15/2003, de 25 de noviembre. Imperativa es, en cambio, la imposición del comiso de los bienes objeto del delito y de los productos y beneficios obtenidos directa o indirectamente del acto delictivo.

4. LA AGRAVACIÓN POR LA ESPECIAL CONDICIÓN DEL AUTOR: EL ARTÍCULO 303 CP

Señala el artículo 303 CP que «si los hechos previstos en los artículos anteriores fueran realizados por empresario, intermediario en el sector financiero, facultativo, funcionario público, trabajador social, docente o educador, en el ejercicio de su cargo, profesión u oficio, se le impondrá, además de la pena correspondiente, la de inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio, industria o comercio, de tres a diez años. Se impondrá la pena de inhabilitación absoluta de diez a veinte años cuando los referidos hechos fueren realizados por autoridad o agente de la misma. A tal efecto, se entiende que son facultativos los médicos, psicólogos, las personas en posesión de títulos sanitarios, los veterinarios, los farmacéuticos y sus dependientes».

No son éstas las únicas inhabilitaciones que pueden afectar al condenado por delito de blanqueo. Tanto el artículo 2 del Real Decreto 84/1993, de 22 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 13/1989, sobre cooperativas de crédito, como el artículo 2.2 del Real Decreto 1245/1995, de 14 de julio, sobre normas de creación de bancos, actividad transfronteriza y otras cuestiones relativas al régimen jurídico de las entidades de crédito, o el artículo 43 de la Ley 1/1994, de 11 de marzo, sobre sociedades de garantía recíproca, entre otros, prevén una inhabilitación administrativa para ser miembro del consejo de administración aplicable a quien tenga antecedentes penales por delito de blanqueo. Por su parte, el artículo 20.a) del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, de Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, prohíbe a los organismos públicos contratar con quienes hayan sido «condenados mediante sentencia firme por delitos de falsedad, contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, cohecho, malversación, tráfico de influencias,

revelación de secretos, uso de información privilegiada, delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social, delitos contra los derechos de los trabajadores o por delitos relativos al mercado y a los consumidores» (61). La enumeración es suficientemente amplia, pues acoge todos los delitos patrimoniales y socioeconómicos, aunque redundante, ya que algunos específicamente mencionados, como el uso de información privilegiada y los delitos relativos al mercado y a los consumidores, ya podían comprenderse sin duda ninguna en el concepto de delitos contra el orden socioeconómico, como lo está el delito de blanqueo que nos ocupa.

En la enumeración de los sujetos a los que se aplica la agravación cabe denunciar una incongruencia que tiene su origen en la trayectoria histórico-legislativa del blanqueo de bienes, regulado hasta 1995 entre los delitos relativos al tráfico de drogas. No tiene otra explicación que el descuido del legislador el que pueda inhabilitarse a quien blanquea bienes (62) en el ejercicio de su profesión siendo facultativo,

(61) Prohibición que alcanza tanto a la persona física condenada como «a las personas jurídicas cuyos administradores o representantes, vigente su cargo o representación, se encuentren en la situación mencionada por actuaciones realizadas en nombre o a beneficio de dichas personas jurídicas o en las que concurran las condiciones, cualidades o relaciones que requiera la correspondiente figura de delito para ser sujeto activo del mismo».

(62) Entiendo que la referencia del art. 303 CP a los «artículos anteriores» debe entenderse que se hace exclusivamente a los delitos de blanqueo. En este sentido, *vid.* la exposición de los argumentos favorables a tal interpretación en CARPIO DELGADO, J. del, *El delito de blanqueo de bienes*, cit., pp. 398-399, que la asume.

(63) Cfr. CARPIO DELGADO, J. del, *El delito de blanqueo de bienes*, cit., p. 396, quien propone limitar el precepto «a todas aquellas personas que operan en el mercado, sean empresarios, inversores, consultores, intermediarios financieros, banqueros, bursátiles, etc. o a aquellas personas que ejercen una función pública (funcionarios, autoridades y sus agentes)»; DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J., *El blanqueo de capitales*, cit., p. 29; QUINTERO OLIVARES en G. QUINTERO OLIVARES (dir.), *Comentarios a la Parte Especial*, cit., p. 937, quien propone, para no caer en el absurdo, apreciar la cualificación respecto de estos sujetos sólo cuando el blanqueo tenga por objeto bienes procedentes de delitos de tráfico de drogas; VIDALES RODRÍGUEZ, C., *Los delitos de receptación*, cit., p. 145.

(64) En efecto, como pone de relieve el fundamento jurídico duodécimo de la STS de 19 de diciembre de 2003 (Ar. 2004/2128), «no parece un elenco de profesiones que puedan estar ordinariamente dedicadas a cometer un delito de blanqueo de capitales, dentro del ejercicio de su profesión u oficio, como reclama expresamente el precepto analizado. Y, en segundo lugar... el principio de taxatividad que requiere la interpretación de la norma penal, proscribiendo toda interpretación extensiva *in malam parte (sic)*, impide subsumir la profesión de abogado en tal enumeración». Esta sentencia confirma la imposibilidad de incluir a los abogados

trabajador social, docente o educador (63), y sin embargo no a quien lo hace en su condición de abogado, procurador o asesor fiscal (64). Se trata de una agravación que tiene su razón de ser en relación a los delitos relativos al tráfico de drogas, ya que estamos ante personas que, por su profesión o trabajo, son susceptibles de un mayor reproche (65).

En efecto, el artículo 372 CP contempla una agravación en este sentido dentro de los delitos contra la salud pública, si bien se diferencia del precepto que nos ocupa en que exige que la autoridad o agente actúen en el ejercicio de su cargo.

Ha sido objeto de críticas por parte de la doctrina el que no se exija un efectivo abuso del cargo, profesión u oficio (66), bastando que la conducta se realice «en el ejercicio de su cargo». En mi opinión, más que incluir el abuso como elemento típico con el fin de restringir el desmesurado y absurdo ámbito de aplicación de esta agravación, es preferible hacer extensible lo previsto para la inhabilitación como pena accesoria a la inhabilitación cuando funciona como pena principal, puesto que cualquier otra interpretación daría lugar a consecuencias indeseables (67).

El artículo 56 CP, que regula la inhabilitación como pena accesoria, especifica que el empleo o cargo público, profesión, oficio, industria o comercio o cualquier otro derecho para cuyo ejercicio se inhabilita han de haber tenido relación directa con el delito cometido, debiendo determinarse expresamente en la sentencia esta vinculación. Esta exigencia debe interpretarse como necesidad de

en el elenco que recoge el artículo objeto de comentario, anulando la SAP de Madrid de 7 de diciembre de 2002, que sí los había incluido. El principio de legalidad impide esa inclusión.

(65) Cfr. CARPIO DELGADO, J. del, *El delito de blanqueo de bienes*, cit., p. 396; FABIÁN CAPARRÓS, E. A., «Consideraciones de urgencia», cit., pp. 613-614; QUINTERO OLIVARES en G. QUINTERO OLIVARES (dir.), *Comentarios*, cit., pp. 1521 ss.

(66) Cfr., entre otros, CALLEGARI, A. L., *El delito de blanqueo de capitales*, cit., pp. 297-298; CARPIO DELGADO, J. del, *El delito de blanqueo de bienes*, cit., p. 397, para la cual «ello garantizaría que los Tribunales no impongan esta pena indiscriminadamente a supuestos en los que no sea evidente la relación entre el blanqueo y el ejercicio de la actividad profesional»; VIDALES RODRÍGUEZ, C., *Los delitos de receptación*, cit., p. 145, quien afirma que esta omisión «puede dar lugar a indeseables consecuencias jurídicas».

(67) Asumen esta propuesta DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J., *El blanqueo de bienes*, cit., p. 30; VICENTE MARTÍNEZ, R. de, «Las consecuencias jurídicas en el ámbito de la delincuencia económica», *AP* 1997, marginales 120-121.

que exista una vinculación entre la conducta realizada y la inhabilitación, «impidiéndose con ello tanto la aplicación arbitraria de la pena a supuestos en que el cargo no desempeña el rol requerido en el tipo, cuanto la privación efectiva de derechos poco familiares al cargo ejercido» (68).

La inhabilitación se convierte en absoluta cuando los hechos han sido realizados por la autoridad o los agentes de la misma. Aquí, curiosamente, ni siquiera se exige que la conducta se realice en el ejercicio de su cargo, profesión u oficio, aunque hay que entender que lo que hemos señalado para los otros sujetos rige también para la autoridad o sus agentes, pues si no se hace así no se entiende el fundamento de la agravación (69).

La delimitación con la noción de funcionario público debe ser realizada a la luz del artículo 24 CP (70), cuya interpretación presenta no pocas dudas.

La aplicación de esta agravación impide que se aprecie simultáneamente la circunstancia agravante genérica de «prevalerse del

(68) VALLE MUÑIZ/MORALES GARCÍA en G. QUINTERO OLIVARES (dir.), *Comentarios*, cit., pp. 1929-1931, en relación con el art. 372 CP.

(69) Así lo habían señalado en relación con la agravación similar que existe para los delitos de tráfico de drogas, entre otros, Díez RIPOLLÉS, J. L., *Los delitos relativos a drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas. Estudio de las modificaciones introducidas por la Ley Orgánica 1/1988, de 24 de marzo*, Tecnos, Madrid, 1989, p. 75; L. F. REY HUIDOBRO, «Hechos realizados por facultativo, funcionario público, trabajador social, docente o educador, en el ejercicio de su cargo, profesión u oficio, por autoridad o agente de la misma», en COBO DEL ROSAL, M. (dir.), *Comentarios a la Legislación Penal. Tomo XII. Delitos contra la salud pública (tráfico ilegal de drogas)*, Edersa, Madrid, 1990, pp. 433-434.

Sin embargo, entienden MORENO CÁNOVES, A./RUIZ MARCO, F., *Delitos socioeconómicos*, cit., p. 407, que la aplicación de la agravación a las autoridades o agentes de la autoridad con independencia de si en el momento de cometer el delito estaban o no ejerciendo su función es «correcta a causa de la dificultad de deslindar cuándo dichos sujetos intervienen desnudos de *auctoritas* y cuándo lo hacen revestidos de ella, además de por razones del especial deber de cumplimiento de la Ley inherente a, y a cargo de, quienes son revestidos de poder público».

(70) Art. 24 CP: «1. A los efectos penales se reputará autoridad al que por sí solo o como miembro de alguna corporación, tribunal u órgano colegiado tenga mando o ejerza jurisdicción propia. En todo caso, tendrán la consideración de autoridad los miembros del Congreso de los Diputados, del Senado, de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y del Parlamento Europeo. Se reputará también autoridad a los funcionarios del Ministerio Fiscal.

2. Se considerará funcionario público todo el que por disposición inmediata de la ley o por elección o por nombramiento de autoridad competente participe en el ejercicio de funciones públicas».

carácter público que tenga el culpable» (núm. 7 del art. 22 CP), puesto que su fundamento es similar. La aplicación conjunta daría lugar a un prohibido «bis in idem».

5. LA TIPICIDAD DE LOS COMPORTAMIENTOS NEUTRALES, NORMALES O SOCIALMENTE ADECUADOS. ESPECIAL ALUSIÓN A LOS PROVEEDORES DE BIENES Y/O SERVICIOS: EL CASO DE LOS ABOGADOS Y ASESORES FISCALES

La amplitud de la descripción de las conductas típicas, especialmente la del núm. 1 del artículo 301 CP, permite plantearse la tipicidad de los comportamientos neutrales, normales o socialmente adecuados en relación con el delito de blanqueo de bienes. En la actualidad se debate intensamente el problema de los comportamientos neutrales, normales o socialmente adecuados en el marco de la teoría de la participación y del encubrimiento. Piénsese en los proveedores de bienes y servicios que los suministran al delincuente, por ej. en el abogado que le defiende judicialmente, en el asesor fiscal que le aconseja cómo invertir, en los empleados de banca que le atienden, en el notario que elabora las escrituras, etc.

Dadas las limitaciones de espacio no puedo abordar aquí la variedad de opiniones existente al respecto. Sirva como resumen

(71) Posición discrepante es la mantenida por ROXIN, C., «Was ist Beihilfe?», en AA.VV., *Festschrift für Koichi Miyazawa*, Nomos, Baden-Baden, 1995, pp. 512-513, para quien no es posible excluir las acciones diarias de la punibilidad de la complicidad con carácter general, debiéndose distinguir entre las contribuciones realizadas con conocimiento seguro del plan delictivo del autor, es decir, con dolo directo, y aquellas en las que el sujeto cree probable la utilización de sus servicios con fines delictivos, concurriendo entonces dolo eventual. En el primer caso se puede calificar la conducta como complicidad en mayor medida que en el segundo, pues aunque se puede constituir una complicidad con dolo eventual ello es rechazable en virtud del principio de confianza.

(72) Cfr. JAKOBS, G., *Strafrecht. Allgemeiner Teil: die Grundlagen und die Zurechnungslehre*, 2. Aufl., Walter de Gruyter, Berlin-New York, 1993, 24, 15 ss.; del mismo autor, *La imputación objetiva, especialmente en el ámbito de las instituciones jurídico-penales del «riesgo permitido», la «prohibición de regreso» y «el principio de confianza»*, Civitas, Madrid, 1997, pp. 216 ss.; Puppe en AA.VV., *Nomos Kommentar zum Strafgesetzbuch. Band 1. Allgemeiner Teil*, Nomos, Baden-Baden, 1995,

señalar que en el marco de la teoría de la participación mayoritariamente (71) se niega la tipicidad de las acciones normales, neutrales

vor § 13, Rn.155 ss. *vid.* una exposición crítica de esta tesis en BLANCO CORDERO, I., *Límites a la participación delictiva. Las acciones neutrales y la cooperación en el delito*, Comares, Granada, 2001, pp. 42-53; LANDA GOROSTIZA, J.-M., *La complicidad delictiva en la actividad laboral «cotidiana»*. Contribución al «límite mínimo» de la participación frente a los «actos neutros», Comares, Granada, 2002, pp. 88 ss. En la doctrina alemana *vid.* por todos las críticas de NIEDERMAIR, H., «Straflose Beihilfe durch neutrale Handlungen?», *ZStW* 1995, pp. 535 ss.; OTTO, H., «Beihilfe des Bankangestellten zur Steuerhinterziehung», *ZStW* 1994, p. 778; ROXIN, C., «Was ist Beihilfe?», cit., p. 514; WOHLLEBEN, M., *Beihilfe durch äußerlich neutrale Handlungen*, C. H. Beck, München, 1996, pp. 81 ss. sobre Jakobs, y pp. 95-96 respecto de la posición de Puppe.

En España sostiene esta posición en un sentido similar aunque no plenamente coincidente con el de Jakobs, FEJÓO SÁNCHEZ, B., *Límites a la participación criminal: ¿existe una «prohibición de regreso» como límite general del tipo en Derecho penal?*, Comares, Granada, 1999, pp. 59 ss.

(73) Cfr. SCHUMANN, H., *Strafrechtliches Handlungsunrecht und das Prinzip der Selbstverantwortung der Anderen*, Mohr, Tübingen, 1986, pp. 50 ss., quien utiliza el sustantivo «Solidarisierung», que ha sido traducido en ocasiones como «solidaridad» (cfr. FEJÓO SÁNCHEZ, B., *Límites a la participación criminal* cit., pp. 79-80, o RUEDA MARTÍN, M. A., «Consideraciones acerca de la relevancia penal de las acciones cotidianas en la comisión de un hecho doloso», *Revista Penal*, núm. 9, enero 2002, p. 123) y otras como «solidarización» (cfr. CANCIO MELIÁ, M., *Conducta de la víctima e imputación objetiva*, Bosch, Barcelona, 1998, p. 328, nota núm. 343), que será la que se emplee en el texto. *vid.* una exposición crítica de esta tesis en BLANCO CORDERO, I., *Límites a la participación delictiva*, cit., pp. 53-60. En la doctrina alemana *vid.* por todos las críticas de ROXIN, C., «Was ist Beihilfe?», cit., pp. 514-515; NIEDERMAIR, H., «Straflose Beihilfe durch neutrale Handlungen?», cit., pp. 513 ss.; OTTO, H., «Beihilfe des Bankangestellten», cit., pp. 778-779; WOHLLEBEN, M., *Beihilfe durch äußerlich neutrale Handlungen*, cit., pp. 73 ss.

(74) Cfr. LENCKNER, T., «Zum Tatbestand der Strafvereitelung», en STREE, W. u. A. (Hrsg.), *Gedächtnisschrift für Horst Schröder*, C. H. Beck, München, 1978, p. 356.

(75) Cfr. FRISCH, W., *Tatbestandsmäßiges Verhalten und Zurechnung des Erfolgs*, Müller, Heidelberg, 1988, pp. 284 ss.; MEYER ARNDT, «Beihilfe durch neutrale Handlungen?», *Wistra* 1989, pp. 281 ss. *vid.* una exposición crítica de la tesis de estos autores en BLANCO CORDERO, I., *Límites a la participación delictiva*, cit., pp. 62-69; Landa Gorostiza, J.-M., *La complicidad delictiva*, cit., pp. 88 ss. En la doctrina alemana *vid.* por todos las críticas NIEDERMAIR, H., «Straflose Beihilfe durch neutrale Handlungen?», cit., pp. 516 y 542, y WOHLLEBEN, M., *Beihilfe durch äußerlich neutrale Handlungen*, cit., pp. 75 ss.

En España acoge esta tesis, si bien con base en ROXIN, C., «Was ist Beihilfe?», cit., p. 513, quien también alude a la referencia de sentido, aunque de forma diferente a FRISCH, GÓMEZ TOMILLO, M., *Libertad de información y teoría de la codelinuencia: la autoría y la participación en los delitos cometidos a través de los medios de comunicación*, Comares, Granada, 1998, pp. 428 ss.

o socialmente adecuadas con base en criterios como el de la prohibición de regreso (72), el de la solidaridad o solidarización con el injusto ajeno (73), inicialmente utilizado en el ámbito del encubrimiento (74), o el de la referencia delictiva de sentido (75).

A mi juicio ha de interpretarse el tipo de manera que no admita la subsunción de los negocios neutrales, normales o socialmente adecuados ya que, a pesar de las ventajas que aparentemente supone aislar económicamente al delincuente (76), pesan más las desventajas derivadas de una incriminación tan amplia (77).

Uno de los criterios que se han manejado para solucionar esta cuestión es considerar que los negocios diarios susceptibles de ser utilizados para el blanqueo de bienes se mueven dentro de lo socialmente adecuado (78), por lo que son atípicos.

(76) Resaltadas por la doctrina alemana. *vid.* por todos BOTTKE, W., «Teleologie und Effektivität der Normen gegen Geldwäsche (Teil 2)», *Wistra* 1995, p. 122. Sobre la inclusión en el ámbito del blanqueo de los negocios dirigidos a satisfacer necesidades básicas y de los negocios de bagatela, *vid.* BARTON, S., «Soziale übliche Geschäftstätigkeit und Geldwäsche (parágrafo 261 StGB)», *StV* 1993, pp. 161-162; KLIPPL, I., *Geldwäscherei*, Bank-Verlag, Wien, 1994, pp. 98-99; KÖRNER, H./DACH, E., *Geldwäsche: ein Leitfaden zum geltenden Recht*, C. H. Beck, München, 1994, p. 24.

(77) Apuntadas, entre otros, por BARTON, S., «Sozial übliche Geschäftstätigkeit», *cit.*, p. 163; BOTTKE, W., «Geldwäsche (Teil 2)», *cit.*, p. 122; LAMPE, E.-J., «Geldwäsche», *cit.*, p. 128, y que hace suyas BLANCO CORDERO, I., «Negocios socialmente adecuados», *cit.*, pp. 290-291.

(78) *Vid.* entre otros PHILIPPOWSKI, R., «Steuerstrafrechtliche Probleme bei Bankgeschäften», en KOHLMANN, G. (Hrsg.), *Strafverfolgung und Strafverteidigung im Steuerstrafrecht*, Schmidt, Köln, 1983, pp. 142 ss.

(79) Cfr. LUZÓN PEÑA, D. M., «Causas de atipicidad y causas de justificación», en D.-M. Luzón Peña/S. Mir Puig (coords.), *Causas de justificación y causas de atipicidad en Derecho penal*, Aranzadi, Pamplona, 1995, pp. 22-23. Más adelante puntualiza el autor que «el que concurra una causa de justificación no excluye que al mismo tiempo, dado el carácter totalmente normal o socialmente usual y admitido del hecho, pueda estimarse que está excluido también el tipo indiciario», lo que en el tema que nos ocupa «explicaría las vacilaciones de Welzel, introductor de la figura de la adecuación social, sobre su carácter de causa de atipicidad o de justificación» (p. 24). Del mismo autor, *Curso*, *cit.*, pp. 561-562. *vid.* también MIR PUIG, S., *Parte General*, *cit.*, p. 518, nm. 49, para quien «las actividades socialmente adecuadas no realizan ningún tipo por razón de su escasa gravedad. Ciertamente algunos de los comportamientos socialmente adecuados no lo son tanto por su escasa peligrosidad o dañosidad material, como por la valoración social del contexto en que se producen, pero ello basta para una concepción que entienda las acciones en su significado social» (cursivas en el original). *Vid.* sin embargo la crí-

La adecuación social puede operar como causa de exclusión del tipo indiciario cuando la conducta aparentemente subsumible en un tipo legal se considera socialmente correcta o adecuada, pues entonces realmente la perturbación del bien jurídico no es jurídicopenalmente relevante, por lo que no supone un indicio de antijuridicidad (79); o como causa de exclusión de la tipicidad penal o del injusto penal cuando el examen de las normas jurídicas lleva a la conclusión de que pese a la adecuación social la conducta no es considerada jurídicamente adecuada por alguna norma extrapenal, por lo que es mínimamente relevante desde un punto de vista jurídico, si bien ya no penalmente típica (80). También la tolerancia social de ciertas conductas en los casos concretos en que la acción podría encajar en un tipo legal pero se considera socialmente tolerable, aunque no correcta, constituye para Luzón una causa de exclusión de la tipicidad penal o del injusto penal (81).

tica de MUÑOZ CONDE, F./GARCÍA ARÁN, M., *Derecho Penal. Parte General*, 6ª ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, pp. 255-256, quienes afirman que «no puede admitirse que la adecuación social sea una causa de exclusión de la tipicidad. Lo que la adecuación social puede ser es un criterio que permita, en algunos casos, una *interpretación restrictiva* de los tipos penales que, redactados con excesiva amplitud, extienden en demasía el ámbito de prohibición. Pero ésta es una consideración fáctica que no puede pretender validez general, dada su relatividad e inseguridad. Por ello, debe rechazarse el criterio de la adecuación social como causa de exclusión del tipo aunque mantenga toda su vigencia como criterio de interpretación y crítica del Derecho penal vigente».

(80) Cfr. LUZÓN PEÑA., D. M., «Causas de atipicidad y causas de justificación», cit., p. 30; del mismo autor, *Curso*, cit., p. 567. En el marco más amplio del riesgo permitido MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., *Derecho penal económico. Parte general*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1998, p. 137, hace también referencia a que existe un «límite máximo de riesgo permitido a efectos estrictamente penales (que delimitaría el riesgo penalmente atípico) y, por otra parte, otro límite máximo inferior a aquél, que poseería la función de poder deslindar, a su vez el riesgo totalmente lícito, del riesgo antijurídico no penal. En otras palabras, además de conductas peligrosas en el sector socioeconómico que sean lícitas con carácter general, podrán existir otras que, sin llegar a ser consideradas penalmente típicas, podrán ser merecedoras de sanciones civiles o administrativas».

(81) Cfr. LUZÓN PEÑA., D. M., «Causas de atipicidad y causas de justificación», cit., pp. 29-30; del mismo autor, *Curso*, cit., pp. 566-567.

(82) Cfr. entre otros BARTON, S., «Soziale übliche Geschäftstätigkeit», cit., p. 158; BERNSMANN, K., «Das Grundrecht auf Strafverteidigung und die Geldwäsche-Vorüberlegungen zu einem besonderen Rechtfertigungsgrund», *StV* 1/2000, p. 42; FLATTEN, T., *Zur Strafbarkeit von Bankangestellten bei der Geldwäsche*, Peter Lang, Frankfurt a. M., 1996, pp. 125-126; KNORZ, J., *Der Unrechtsgehalt des § 261 StGB*, Peter Lang, Frankfurt a. M., 1996, p. 169; LÖWE-KRAHL, O., *Die Verantwortung von Bankangestellten bei illegalen Kundengeschäften*, Boorberg, Stuttgart-München-Hannover, 1990, p. 26.

Ahora bien, se entiende mayoritariamente que este criterio resulta demasiado indeterminado en su aplicación al delito de blanqueo (82). Y es que esta figura delictiva puede cometerse perfectamente en el ejercicio de actividades inicialmente lícitas, piénsese en el abogado que actúa como mandatario en la constitución de una sociedad mercantil o que recibe el encargo de realizar una serie de adquisiciones para su cliente (83) por lo que se hace necesario buscar la respuesta a por qué se prohíben conductas aparentemente normales en otro lugar sistemático.

Otras propuestas doctrinales que optan por excluir el castigo de las actividades negociales cotidianas con base en el principio de insignificancia y en la ausencia de afectación al bien jurídico protegido cuando el objeto material no tiene una cuantía relevante, y con base en la escasa eficacia de la prohibición de la acción cuando el montante económico ya es importante, en este último caso siempre

(83) La disposición adicional 1ª de la Ley 19/2003, de 4 de julio, de transposición de la segunda Directiva sobre blanqueo de capitales, da nueva redacción al art. 2 de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre medidas de prevención del blanqueo de capitales, e incluye el deber de notarios, abogados y procuradores de denunciar cuando: «1º. participen en la concepción, realización o asesoramiento de transacciones por cuenta de clientes relativas a la compraventa de bienes inmuebles o entidades comerciales; la gestión de fondos, valores u otros activos; la apertura o gestión de cuentas bancarias, cuentas de ahorros o cuentas de valores; la organización de las aportaciones necesarias para la creación, el funcionamiento o la gestión de empresas o la creación, el funcionamiento o la gestión de fiducias (*trust*), sociedades o estructuras análogas; o 2º., actúen en nombre y por cuenta de clientes en cualquier transacción financiera o inmobiliaria». Esta enumeración permite concretar el conjunto de actividades originariamente lícitas cuya ejecución, sin embargo, puede suponer intervención en un delito de blanqueo.

(84) Cfr. ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *El delito de blanqueo de capitales*, cit., pp. 247-250. *vid.* en un sentido similar SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, J. L., «Algunas cuestiones relativas a la regulación penal del blanqueo de capitales», en AA.VV., *Estudios jurídicos en memoria del Profesor Dr. D. José Ramón Casabó Ruiz. Volumen II*, Institut de Criminologia, Valencia, 1997, pp. 779-781.

(85) Para garantizar la seguridad jurídica se ha dicho que en tal caso convendría introducir un límite cuantitativo por debajo del cual la conducta sería atípica. Así BARTON, S., «Soziale übliche Geschäftstätigkeit», cit., p. 162; KLIPPL, I., *Geldwäscherei*, cit., pp. 98-99, donde se expone la situación en Austria, donde el abogado defensor es considerado un blanqueador si recibe unos honorarios superiores a determinada cantidad y además obra con conocimiento (*dolo directo*). Sin embargo, en relación con el establecimiento de límites cuantitativos señala MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., *Parte general*, cit., p. 142, que «dicha técnica comporta una decisión político-criminal discutible, que, por ello mismo, puede ser censurada; y, de hecho, ha sido puesta en tela de juicio por la doctrina especializada, la cual ha subrayado que se trata de una técnica de tipificación antigua, abandonada en las

que el legislador no haya prohibido expresamente el establecimiento de relaciones mercantiles, incluso cotidianas, a determinados sujetos que por su posición en el mercado deben colaborar en la persecución del blanqueo (84), aunque pueden resultar útiles en supuestos extremos, en general también me parecen rechazables por su indeterminación (85).

En mi opinión, en el ámbito del concreto delito que nos ocupa (por tanto, sin ánimo de extrapolar esta solución a otras figuras delictivas o a la teoría de la participación) hay que determinar en primer lugar si estamos, en efecto, ante una conducta neutral en el aspecto objetivo. En numerosos casos ya es posible excluir la tipicidad de la conducta al no concurrir el tipo objetivo.

Así, no se puede entender con carácter general que la actividad profesional del abogado o del procurador esté dirigida a «ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos», no sólo porque parece razonable entender que los actos dirigidos a la finalidad de ayudar al delincuente a eludir las consecuencias legales de sus actos han de recaer sobre los bienes de origen delictivo (86), sino también porque «eludir» debe entenderse en este contexto como evitar algo por medios antijurídicos, so pena de ampliar el ámbito de lo injusto más allá de todo límite razonable (87). Una interpretación que entendiera que la actividad profesional del abogado defensor o del procurador consiste en asesorar a su cliente en el ámbito procesal o extraprocesal colisionaría «frontalmente con derechos fundamentales del delincuente, *v. gr.*, el de defensa del ar-

descripciones típicas de otros Ordenamientos», y ello sin entrar en el problema de la naturaleza jurídica. También señala que «resulta muy difícil determinar a partir de qué cuantía debe una conducta considerarse escasamente significativa» RAGUÉS I VALLÈS, R., «Lavado de activos y negocios standard. Con especial mención a los abogados como potenciales autores de un delito de lavado», en AA.VV., *Nuevas formulaciones en las Ciencias penales. Homenaje al Profesor Claus Roxin*, Marcos Lerner, Córdoba, 2001, p. 625.

(86) Cfr. BLANCO CORDERO, I., «Negocios socialmente adecuados y delito de blanqueo de capitales», *ADPCP*, tomo L, 1997, p. 286; PALMA HERRERA, J. M., *Los delitos de blanqueo de capitales*, cit., pp. 445-446.

(87) Cfr. MORENO CÁNOVES, A./RUIZ MARCO, F., *Delitos socioeconómicos*, cit., p. 390, que indican la necesidad de una interpretación restrictiva y «peyorativa» de este verbo, entendiéndolo como «evitar algo con astucia o maña».

(88) MORENO CÁNOVES, A./RUIZ MARCO, F., *Delitos socioeconómicos*, cit., p. 390.

(89) *Vid.* por todos CARPIO DELGADO, J. del, *El delito de blanqueo de bienes*, cit., pp. 271-272.

título 24 de la CE, y con deberes que el propio ordenamiento impone para determinadas personas, cual ocurre con los Abogados (*vid.*, por ejemplo, art. 467.2 CP y arts. 262, 263, 416.2 LECrim)» (88), por no citar el artículo 6 de la Convención Europea de Derechos Humanos, en el que se reconoce a todo acusado la facultad de «ser asistido por un defensor de su elección» (89). Téngase en cuenta, además, que en la Directiva 2001/97/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de diciembre de 2001, por la que se modifica la Directiva 91/308/CEE del Consejo relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales, transpuesta al Derecho español por la Ley 19/2003, de 4 de julio, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior y sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales («BOE» de 5 de julio), se señala que quedan dispensados de la obligación de notificar la información obtenida antes, durante o después del proceso judicial, o en el momento de la determinación de la situación jurídica de un cliente, los miembros independientes de profesiones legalmente reconocidas y controladas que prestan asesoramiento jurídico, como los abogados y notarios, así como los auditores, contables externos y asesores fiscales, entre otros (90).

Una vez que se parte de esa neutralidad respecto del tipo objetivo la solución se encuentra en el tipo subjetivo (91), en particular en el momento de determinar si concurren o no los elementos subjetivos del injusto. El delito de blanqueo exige, como todas las demás modalidades delictivas contenidas en el Capítulo XIV del Título XIII, que el sujeto activo realice la conducta típica sobre los bienes «sabiendo que éstos tienen su origen en un delito» (art.

(90) Sobre los problemas que plantea el secreto profesional en relación con el delito de blanqueo de bienes y con la obligación de comunicar las sospechas, *vid.* ÁLVAREZ-SALA WALTHER, J., *El blanqueo de capitales y las profesiones jurídicas*, Ensayos de actualidad de Escritura Pública, Consejo General del Notariado, Madrid, 2004, pp. 20 ss.

(91) Acuden también al tipo subjetivo FORTHAUSER, R., *Geldwäscherei de lege lata et ferenda*, VVF, München, 1992, pp. 78 ss., en la doctrina alemana; KLIPPL, I., *Geldwäscherei*, cit., p. 96, en la doctrina austríaca; o PILZ, K., *Beihilfe zur Steuerhinterziehung durch neutrale Handlungen von Bankmitarbeitern*, Peter Lang, Frankfurt, 2001, p. 188.

Utiliza para la valoración del comportamiento en el ámbito de la participación el dato subjetivo relativo al conocimiento de una serie de circunstancias, entre otros, RUEDA MARTÍN, M. A., «Consideraciones», cit., p. 127.

(92) Adopto el concepto de elemento subjetivo del injusto que han elaborado COBO DEL ROSAL, M./VIVES ANTÓN, T. S., *Parte General*, cit., pp. 367 ss. Con ello tomo posición en la polémica desatada en torno a la naturaleza jurídica del cono-

301.1 CP), o «a sabiendas de que proceden de alguno de los delitos expresados en el apartado anterior o de un acto de participación en ellos» (art. 301.2 CP).

Este elemento subjetivo (92) introduce así un requisito que se suma a la necesidad de comprobar la presencia del elemento intelectual del dolo, siendo suficiente con un conocimiento no pormenorizado del ilícito penal del que proceden los bienes que se blanquean, que se corresponde con la «valoración paralela en la esfera del profano» (93).

El momento en que se debe dar este conocimiento de la procedencia ilícita de los bienes es el del inicio o el del transcurso de

cimiento de la comisión del delito previo como integrante del dolo o como elemento subjetivo del injusto, prescindiendo de ulteriores explicaciones. Sobre esta polémica, ampliamente, PÉREZ MANZANO, M., «El tipo subjetivo en los delitos de receptación y blanqueo de dinero», en A. Martínez Arrieta (dir.), *El encubrimiento*, cit., pp. 223 ss.; VIDALES RODRÍGUEZ, C., *Los delitos de receptación*, cit., pp. 115 ss. A favor de su consideración como elemento integrante del dolo se decanta la doctrina mayoritaria. *vid.* por todos, BAJO FERNÁNDEZ, M./BACIGALUPO, S., *Derecho Penal Económico*, cit., pp. 689-691; BLANCO CORDERO, I., *El delito de blanqueo de capitales*, cit., pp. 340 ss. y 369 ss.; CALLEGARI, A. L., *El delito de blanqueo de capitales*, cit., pp. 259-262; CARPIO DELGADO, J. del, *El delito de blanqueo de bienes*, cit. pp. 298 ss.; FABIÁN CAPARRÓS, E. A., *El delito de blanqueo de capitales*, cit., pp. 325 ss. y 392 ss.; GÓMEZ INIESTA, D. J., *El delito de blanqueo de capitales en Derecho español*, Cedecs, Barcelona, 1996, pp. 54-57; PALMA HERRERA, J. M., *Los delitos de blanqueo de capitales*, cit., pp. 551 ss. A favor de su consideración como elemento subjetivo del injusto distinto del dolo, *vid.* MORENO CÁNOVES, A./RUIZ MARCO, F., *Delitos socioeconómicos*, cit., pp. 391-392.

(93) En este sentido, por todos, CARPIO DELGADO, J. del, *El delito de blanqueo de bienes*, cit., p. 322; HUERTA TOCILDO, S., «Aproximación crítica», cit., pp. 388-389; PÉREZ MANZANO, M., «El tipo subjetivo», cit., p. 231. También resulta interesante el fundamento jurídico vigesimocuarto de la STS de 25 de febrero de 2003 (RJ 2004/1843), que describe cómo se considera probado el conocimiento ilícito de la procedencia del dinero por parte del abogado que crea un entramado societario para ocultar su origen; o el fundamento jurídico tercero de la STS de 19 de diciembre de 2003 (Ar. 2004/2128), que analiza los indicios probatorios que se valoran para enervar la presunción de inocencia del abogado que interviene en una serie de operaciones y transferencias de dinero aparentemente dirigidas al pago en metálico de mercancías respecto de las cuales no existe encargo, albarán, hoja de pedido, etc.

(94) Como señalan, entre otros, BLANCO CORDERO, I., *El delito de blanqueo de capitales*, cit., p. 392; CARPIO DELGADO, J. del, *El delito de blanqueo de bienes*, cit., p. 307; MORENO CÁNOVES, A./RUIZ MARCO, F., *Delitos socioeconómicos*, cit., p. 392; o PÉREZ MANZANO, M., «El tipo subjetivo», cit., pp. 231-232, con abundante bibliografía alemana.

la ejecución de la conducta típica del delito de blanqueo, de manera que un dolo *subsequens*, posterior a la consumación del blanqueo, no convierte la conducta en delictiva (94). No deja de resultar curioso que en tal supuesto no se establezca un deber de denunciar el delito del que se ha tenido noticia después de realizar las conductas típicas del blanqueo, permitiendo así que el criminal pueda seguir disfrutando de un patrimonio proveniente de la comisión de un delito (95).

Este elemento subjetivo permite en general excluir la tipicidad de las conductas de los proveedores de bienes y servicios, normalmente desconocedores del origen delictivo de los bienes que constituyen su contraprestación.

Pero es que además del conocimiento de que los bienes proceden de la comisión de un delito existen otros dos elementos subjetivos del injusto en el tipo que se contiene en el artículo 301.1 CP (96). La conducta ha de ser realizada «para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos», de forma que es precisamente la presencia de estos elementos lo que permite delimitar las conductas penalmente relevantes de aquellas que no lo son (97).

La redacción del artículo 301.1 CP admite dos interpretaciones diversas (98):

(95) En este sentido, cfr. VIDALES RODRÍGUEZ, C., «La última reforma del Código Penal en materia de drogas», *RGD*, núm. 583, abril 1993, p. 2734. Téngase en cuenta, no obstante, que el artículo 3 de la Ley 19/1993 exige al administrador del Banco comunicar al Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias esta situación, y le ordena abstenerse de realizar la operación para la que fue depositado el dinero.

(96) En este sentido, cfr. CARPIO DELGADO, J. del, *El delito de blanqueo de bienes*, cit., pp. 286 ss.; VIDALES RODRÍGUEZ, C., *Los delitos de receptación*, cit., p. 119. Sin embargo, para BLANCO CORDERO, I., *El delito de blanqueo de capitales*, cit., pp. 384-385, estamos ante elementos subjetivos que suponen una referencia específica al elemento volitivo del dolo del delito de blanqueo de capitales. Igualmente, cfr. PÉREZ MANZANO, M., «El tipo subjetivo», cit., pp. 239-240. Por su parte, en opinión de GÓMEZ INIESTA, D. J., *El delito de blanqueo de dinero*, cit., pp. 51-52, la preposición «para» introduce un elemento objetivo que «describe la índole de la acción, esto es, que debe ser objetivamente adecuada para ocultar o encubrir».

(97) Cfr. CARPIO DELGADO, J. del, *El delito de blanqueo de bienes*, cit., pp. 294-295.

(98) Sigo la exposición de VIDALES RODRÍGUEZ, C., *Los delitos de receptación*, cit., pp. 95 ss.

(99) En este sentido, por todos, BLANCO CORDERO, I., *El delito de blanqueo de capitales*, cit., pp. 172 ss. y 305 ss.; del mismo autor, «Negocios socialmente adecua-

– De acuerdo con la primera, sólo es delito la adquisición, conversión o transmisión de bienes ilícitamente obtenidos cuando por medio de tales operaciones se pretende conseguir la ocultación o encubrimiento de su origen ilícito, o bien se trata de que quien ha participado en la comisión del delito del que provienen los bienes eluda las consecuencias de sus actos (99). Si se adopta esta postura estamos ante un delito de resultado cortado en el que el autor pretende conseguir un resultado cuya efectiva producción sólo afecta al agotamiento que no a la consumación del delito, consumación que se produce ya en el momento en que se lleva a cabo la conducta típica con dicha finalidad, sin que sea preciso que en verdad se logre la ocultación o encubrimiento del origen ilícito del bien o que se ayude efectivamente a la persona a eludir las consecuencias legales de sus actos.

A favor de esta alternativa puede alegarse que la realización de «cualquier otro acto» ha de tener como objetivo los fines mencionados, es decir, la ocultación o encubrimiento del origen ilícito de los bienes o la ayuda a quien ha participado en la comisión del delito del que provienen los bienes para que eluda las consecuencias de sus actos. Esta remisión a cualquier otro comportamiento parece indicar que también la adquisición, conversión o transmi-

dos», cit., p. 283; CARPIO DELGADO, J. del, *El delito de blanqueo de bienes*, cit., pp. 167 y 286 ss.; DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J., *El blanqueo de capitales*, cit., pp. 16-17; FABIÁN CAPARRÓS, E. A., *El delito de blanqueo de capitales*, cit., pp. 402-404; PALOMO DEL ARCO, A., «Receptación y figuras afines», cit., pp. 449 ss.

(100) Así, ampliamente, BLANCO CORDERO, I., *El delito de blanqueo de capitales*, cit., pp. 174-175.

(101) Cuyo artículo 1.1 señala que «a los efectos de la presente Ley se entenderá por blanqueo de capitales la adquisición, utilización, conversión o transmisión de bienes que procedan de alguna de las actividades delictivas enumeradas en el apartado anterior o de un acto de participación en las mismas, para ocultar o encubrir su origen o ayudar a la persona que haya participado en la actividad delictiva a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos, así como la ocultación o encubrimiento de su verdadera naturaleza, origen, localización, disposición, movimientos o de la propiedad o derechos sobre los mismos, aun cuando las actividades que las generen se desarrollen en el territorio de otro estado». En este sentido, *vid.* BLANCO CORDERO, I., *El delito de blanqueo de capitales*, cit., p. 174.

(102) *Vid.* los artículos 3.1.b) de la Convención de las Naciones Unidas hecha en Viena el 20 de diciembre de 1988, contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, 6.1 del Convenio del Consejo de Europa sobre el blanqueo, identificación, embargo y comiso de los productos del delito, Estrasburgo, 8 de noviembre de 1990, y 1 de la Directiva 91/308/CEE, de 10 de junio de 1991, del Consejo, sobre prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales.

sión de bienes han de ir dirigidas a la consecución de estos propósitos (100). A este argumento basado en el tenor literal del precepto puede añadirse que esta interpretación se adecua mejor a lo dispuesto en la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales (101), y en los textos internacionales (102).

– De acuerdo con la segunda interpretación posible, la adquisición, conversión o transmisión de bienes procedentes de la comisión de un delito se castiga en todo caso, es decir, con independencia de cuál sea el fin que persiga el autor siempre que conozca la procedencia ilícita de los bienes, mientras que la realización de cualquier otro acto es punible únicamente si está destinado a ocultar o encubrir el origen ilícito de tales bienes, o pretende ayudar a la persona que ha participado en la comisión del delito del que proceden los bienes a eludir las consecuencias legales de sus actos (103).

Esta interpretación se fundamenta en el bien jurídico protegido, puesto que se entiende que al tratarse de un delito pluriofensivo en el que, además de protegerse la Administración de Justicia, se tutela el orden económico, «la intervención del Derecho penal también se justificaría atendiendo al resultado lesivo que a dicho orden pudiera producirse, como consecuencia de la circulación sin control de ingentes cantidades de capital, producto de actividades delictivas» (104), de forma que la relevancia penal de la conducta no se hace depender únicamente del hecho de que por medio de la adquisición, conversión o transmisión de los bienes se entorpezca la averiguación del delito previamente cometido, como sucede en la primera interpretación.

Hasta el momento, la doctrina mayoritaria se ha decantado a favor de la primera interpretación que hemos visto, que supone una restricción de las posibilidades de aplicación del precepto pero resulta más coherente con su origen y con la normativa internacional y española sobre blanqueo de bienes.

Estos elementos subjetivos del injusto permiten excluir la tipicidad de la conducta de quienes realizan objetivamente actos de adqui-

(103) En este sentido, implícitamente, *vid.* QUINTERO OLIVARES en G. QUINTERO OLIVARES (dir.), *Comentarios*, cit., p. 1518; con mayor rotundidad, VIVES ANTÓN/GONZÁLEZ CUSSAC en T. S. VIVES ANTÓN (coord.), *Comentarios*, II, cit., pp. 1464-1465.

(104) VIDALES RODRÍGUEZ, C., *Los delitos de receptación*, cit., p. 97. En igual sentido, *vid.* VIVES ANTÓN/GONZÁLEZ CUSSAC en T. S. VIVES ANTÓN (coord.), *Comentarios*, II, cit., p. 1464.

sición, conversión o transmisión de bienes procedentes de la comisión de delitos sin intención alguna de ocultarlos ni de encubrir su origen ilícito.

En conclusión, la conducta del asesor fiscal, del abogado o del procurador que admiten dinero de un cliente a sabiendas de que procede de la comisión de un delito como pago de los honorarios profesionales no es típica al no cumplirse los requisitos objetivos ni subjetivos del tipo (105). El desplazamiento patrimonial que supone el pago de unos servicios prestados lícitamente constituye una transacción económica que normalmente no encaja en las conductas que se penalizan como blanqueo (106), al no pretender ni conseguir dificultar el descubrimiento del delito previo.

También el Consejo de Europa rechaza la inclusión en el ámbito de aplicación del Convenio de Estrasburgo del abogado defensor que se limita a cobrar sus honorarios (107).

La colaboración del abogado o del asesor fiscal en la creación de entramados societarios o en la realización de operaciones que persiguen cubrir el origen ilícito de los bienes procedentes de la comisión de delitos, o ayudar a los intervinientes en ellos a evitar las responsabilidades civiles y pecuniarias que les puedan ser impuestas a consecuencia de ellos, es, por el contrario, una conducta incardinable en el delito de blanqueo de bienes. En efecto, en el caso de que el abogado o el asesor fiscal realicen actuaciones no precisamente neutrales, por ejemplo actuando como testaferros en la creación de sociedades instrumentales en paraísos fiscales, su conducta encaja perfectamente en el delito de blanqueo y debe sancionarse. Y al respecto téngase pre-

(105) En contra, *vid.* GÓMEZ INIESTA, D. J., *El delito de blanqueo de capitales*, cit., p. 45; PALOMO DEL ARCO, A., «Receptación y conductas afines», cit., p. 463.

En Alemania el tema ha sido tratado con notable extensión. *vid.* entre otros BUSSENIUS, A., *Geldwäsche und Strafverteidigerhonorar*, Nomos, Baden-Baden, 2004; HOMBRECHER, L., *Geldwäsche (parágrafo 261 StGB) durch Strafverteidiger? - Eine Untersuchung zur Anwendung des parágrafo 261 StGB auf das Honorar des Strafverteidigers-*, Shaker, Aachen, 2001.

(106) Cfr. CARPIO DELGADO, J. del, *El delito de blanqueo de bienes*, cit., p. 271; FABIÁN CAPARRÓS, E. A., *El delito de blanqueo de capitales*, cit., pp. 309-310.

(107) Cfr. CONSEJO DE EUROPA, *Rapport explicatif de la Convention relative au blanchiment, au dépistage, à la saisie et à la confiscation des produits du crime*, Conseil de l'Europe, Estrasburgo, 1991, p. 22.

(108) Como bien apuntan ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *El delito de blanqueo*, cit., p. 258, o PALMA HERRERA, J. M., *Los delitos de blanqueo de capitales*, cit., pp. 531-532. Ya el artículo 7.2 CC establece que la ley no ampara el ejercicio abusivo o anti-social del derecho.

sente que las funciones de asesoramiento delictivo no quedan amparadas en el legítimo ejercicio del oficio de abogado (108).

La STS de 19 de diciembre 2003 (RJ 2004\2128) confirma la condena por blanqueo impuesta por la SAP de Madrid de 7 de diciembre de 2001 (ARP 2002, 287) al abogado que, siguiendo instrucciones directas de su cliente, pretende cobrar importantes cantidades en metálico depositadas en entidades bancarias. La SAN de 21 de octubre de 2002 (JUR 2004\216096) condena por blanqueo a un asesor jurídico-fiscal que crea un entramado societario para introducir el dinero y los bienes de origen delictivo en los circuitos ilícitos falseando su procedencia. Asimismo sanciona por blanqueo al abogado que colabora en la realización de «una sucesión de actos jurídicos y disposiciones patrimoniales, a fin de ocultar no sólo el origen sino la verdadera titularidad de los beneficios ilícitamente obtenidos a consecuencia de la venta de divisas provenientes del tráfico de estupefacientes» la STS de 25 de febrero de 2003 (RJ 2004\1843). También castiga al abogado que realiza gestiones tendentes a la recuperación e ingreso en el mercado regular de capitales procedentes del narcotráfico la STS de 4 de enero de 2001 (RJ 2002\1183). En el aspecto objetivo es evidente que la conducta desplegada por el abogado o el asesor fiscal en estos casos no puede considerarse «normal», puesto que interviene en la constitución de numerosas sociedades que no desarrollaban en la práctica actividad comercial relevante durante el tiempo de su existencia, salvo la adquisición y transmisión de fincas; adquiere participaciones en sociedades carentes de capital y de objeto social, cuya propiedad transmite a otros coimputados; vende sociedades por un valor escriturado muchas veces inferior al precio que en verdad se pagó; dispone de cuentas innominadas e internas cuya existencia, saldo y titularidad sólo eran conocidos por la entidad bancaria y él mismo, para asegurar la confidencialidad y el anonimato de estas transacciones, etc. Sin embargo, en la misma sentencia se considera no probado que otro letrado, asesor legal de las sociedades pertenecientes a esta red dedicada al blanqueo, contribuyera como testaferro en la organización dedicada a dar apariencia de licitud a los fondos procedentes del tráfico de drogas.

BIBLIOGRAFÍA

AA.VV., *Delitos contra la Administración de Justicia*, Comares, Granada, 1995.

ADPCP, VOL. LIX, 2006

- AA.VV., *Nomos Kommentar zum Strafgesetzbuch. Band 1. Allgemeiner Teil*, Nomos, Baden-Baden, 1995.
- ABEL SOUTO, M., «Década y media de vertiginosa política criminal en la normativa penal española contra el blanqueo. Análisis de los tipos penales contra el blanqueo desde su incorporación al texto punitivo español en 1988 hasta la última reforma de 2003», *La Ley Penal* núm. 20, octubre 2005, p. 5.
- ÁLVAREZ-SALA WALTHER, J., *El blanqueo de capitales y las profesiones jurídicas*, Escritura Pública. Ensayos de actualidad. Consejo General del Notariado, Madrid, 2004.
- ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *El delito de blanqueo de capitales*, Marcial Pons, Madrid-Barcelona, 2000.
- BACIGALUPO ZAPATER, E., «La garantía del principio de legalidad y la prohibición de analogía en el Derecho Penal», *Anuario de Derechos Humanos* núm. 2, 1982, p. 11.
- «La “rigurosa aplicación de la ley”», *ADPCP* 1995, p. 849.
- BAJO FERNÁNDEZ, M., *El parentesco en el Derecho penal*, Bosch, Barcelona, 1973.
- «Política criminal y reforma penal. Delitos patrimoniales económicos», en AA.VV., *Política criminal y reforma penal. Homenaje a la memoria del Prof. Dr. D. Juan del Rosal*, Edersa, Madrid, 1993, p. 135.
- BAJO FERNÁNDEZ, M. (dir.), *Compendio de Derecho Penal (Parte Especial) Volumen II*, Ceura, Madrid, 1998.
- BAJO FERNÁNDEZ, M./BACIGALUPO, S., *Derecho Penal Económico*, Ceura, Madrid, 2001.
- BARTON, S., «Sozial übliche Geschäftstätigkeit und Geldwäsche (parágrafo 261 StGB)», *StV* 1993, p. 156.
- BERNSMANN, K., «Das Grundrecht auf Strafverteidigung und die Geldwäsche - Vorüberlegungen zu einem besonderen Rechtfertigungsgrund», *StV* 1/2000, p. 40.
- BLANCO CORDERO, I., *El delito de blanqueo de capitales*, Aranzadi, Pamplona, 1997.
- «Negocios socialmente adecuados y delito de blanqueo de capitales», *ADPCP*, tomo L, 1997, p. 263.
- *Responsabilidad penal de los empleados de banca por el blanqueo de capitales (Estudio particular de la omisión de comunicación de las operaciones sospechosas de estar vinculadas al blanqueo de capitales)*, Comares, Granada, 1999.
- «Delito de defraudación tributaria y responsabilidad penal en el ámbito bancario», en Quintero Olivares, G./Morales Prats, F. (coords.), *El nuevo Derecho penal español. Estudios penales en memoria del profesor José Manuel Valle Muñiz*, Aranzadi, Pamplona, 2001, p. 971.
- *Límites a la participación delictiva. Las acciones neutrales y la cooperación en el delito*, Comares, Granada, 2001.
- BOTTKE, W., «Teleologie und Effektivität der Normen gegen Geldwäsche (Teil 2)», *Wistra* 1995, p. 121.

- BURR, C., *Geldwäsche - Eine Untersuchung zu § 261 StGB*, Diss. Siegburg, 1995.
- BUSSENIUS, A., *Geldwäsche und Strafverteidigerhonorar*, Nomos, Baden-Baden, 2004.
- CALLEGARI, A. L., *El delito de blanqueo de capitales en España y Brasil*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2003.
- CANCIO MELIÁ, M., *Conducta de la víctima e imputación objetiva*, Bosch, Barcelona, 1998.
- CARMONA SALGADO, C., «La receptación», en Martín Pallín, J. A. (dir.), *Delitos contra la propiedad*, CGPJ, Madrid, CDJ XV 1996, p. 239.
- CARPIO DELGADO, J. del, *El delito de blanqueo de bienes en el nuevo Código Penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1997.
- CEREZO MIR, J., *Curso de Derecho penal español. Parte general. I. Introducción*, 5ª ed. Tecnos, Madrid, 1996.
- COBO DEL ROSAL, M./BOIX REIG, J., «Garantías constitucionales del Derecho sancionador», en Cobo del Rosal, M. (dir.), *Comentarios a la Legislación Penal. Tomo I. Derecho penal y Constitución*, Edersa, Madrid, 1982, p. 191.
- COBO DEL ROSAL, M./VIVES ANTÓN, T. S., *Derecho Penal. Parte General*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996.
- COBO DEL ROSAL, M. (dir.), *Curso de Derecho penal español. Parte especial. I*, Marcial Pons, Madrid, 1996.
- COBO DEL ROSAL, M., «La recepción de las normas de la Comunidad europea en la legislación penal contra el blanqueo de capitales», *CPC* núm. 85, 2005.
- COBO DEL ROSAL, M./ZABALA LÓPEZ-GÓMEZ, C., *Blanqueo de capitales. Abogados, procuradores y notarios, inversores, bancarios y empresarios (Repercusión en las leyes españolas de las nuevas directivas de la Comunidad Europea) (Estudio doctrinal, legislativo y jurisprudencial de las infracciones y de los delitos de blanqueo de capitales)*, CESEJ-Ediciones, Madrid, 2005.
- CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C., *Encubrimiento y receptación*, Bosch, Barcelona, 1955.
- CONDE-PUMPIDO FERREIRO, C. (dir.), *Código Penal. Doctrina y jurisprudencia*, Trivium, Madrid, 1997.
- CONSEJO DE EUROPA, *Rapport explicatif de la Convention relative au blanchiment, au dépistage, à la saisie et à la confiscation des produits du crime*, Conseil de l'Europe, Strasbourg, 1991.
- CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, «Informe sobre el Proyecto de Código Penal de 1992», *Cuadernos del CGPJ*, núm.11, 1992.
- CÓRDOBA RODA, J./RODRÍGUEZ MOURULLO, G., *Comentarios al Código Penal. I*, Ariel, Barcelona, 1976.
- CÓRDOBA RODA, J./GARCÍA ARÁN, M. (coords.), *Comentarios al Código Penal. Parte especial. Tomo I*, Marcial Pons, Madrid, 2004.
- CUELLO CALÓN, E., *Derecho Penal. Parte Especial. Tomo II. Volumen segundo*, Bosch, Barcelona, 1975.

- DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, M., «Voz “Blanqueo de bienes”», en Luzón Peña, D.-M. (dir.), *Enciclopedia Penal Básica*, Comares, Granada, 2002, p. 193.
- DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J., *El blanqueo de capitales en el Derecho español*, Dykinson, Madrid, 1999.
- DÍEZ RIPOLLÉS, J. L., *Los delitos relativos a drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas. Estudio de las modificaciones introducidas por la Ley Orgánica 1/1988, de 24 de marzo*, Tecnos, Madrid, 1989.
- «El blanqueo de capitales procedentes del tráfico de drogas. La recepción de la legislación internacional en el ordenamiento penal español», en Martínez Arrieta, A. (dir.), *El encubrimiento, la receptación y el blanqueo del dinero. Normativa comunitaria*, CGPJ, Madrid, CDJ I, 1994, p. 143, y en AP 1994, marg. 583.
- FABIÁN CAPARRÓS, E. A., «Consideraciones de urgencia sobre la Ley Orgánica 8/1992, de 23 de diciembre, de modificación del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de tráfico de drogas», *ADPCP* 1993 II, p. 585.
- *El delito de blanqueo de capitales*, Colex, Madrid, 1998.
- FARALDO CABANA, P., «Aspectos básicos del delito de blanqueo de bienes en el Código Penal de 1995», *EPC* XXI, 1998, p. 117.
- *Las causas de levantamiento de la pena*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000.
- *Responsabilidad penal del dirigente en estructuras jerárquicas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004.
- FEIJÓO SÁNCHEZ, B., *Límites a la participación criminal: ¿existe una «prohibición de regreso» como límite general del tipo en Derecho penal?*, Comares, Granada, 1999.
- FERRÉ OLIVÉ, J. C., «“Blanqueo” de capitales y criminalidad organizada», en J. C. Ferré Olivé/E. Anarte Borrillo (eds.), *Delincuencia organizada*, Universidad de Huelva, Huelva, 1999, p. 85.
- FLATTEN, T., *Zur Strafbarkeit von Bankangestellten bei der Geldwäsche*, Peter Lang, Frankfurt a. M., 1996.
- FORTHAUSER, R., *Geldwäscherei de lege lata et ferenda*, VVF, München, 1992.
- FRISCH, W., *Tatbestandmäßiges Verhalten und Zurechnung des Erfolgs*, Heidelberg, 1988.
- *Tipo penal e imputación objetiva*, Colex, Madrid, 1995.
- GARCÍA PÉREZ, O., *La punibilidad en el Derecho Penal*, Aranzadi, Pamplona, 1997.
- GIL DE LA FUENTE, J., «La criminalidad organizada y el delito de asociación ilícita. Referencia al delito de blanqueo de capitales», *La Ley Penal* núm. 20, año II, octubre 2005, p. 27.
- GÓMEZ INIESTA, D. J., *El delito de blanqueo de capitales en Derecho español*, Cedecs, Barcelona, 1996.

- GÓMEZ TOMILLO, M., *Libertad de información y teoría de la codelincuencia: la autoría y la participación en los delitos cometidos a través de los medios de comunicación*, Comares, Granada, 1998.
- GRACIA MARTÍN, L., «El iter criminis en el Código Penal español de 1995», en AA.VV., *El nuevo sistema de responsabilidad en el nuevo Código Penal*, CGPJ, Madrid, CDJ XXVII, 1997, p. 257.
- GRÜNER, G./WASSERBURG, K., «Geldwäsche durch die Annahme des Verteidigerhonorars?», *GA* 2000, p. 430.
- HOMBRECHER, L., *Geldwäsche (§ 261 StGB) durch Strafverteidiger?*
— *Eine Untersuchung zur Anwendung des parágrafo 261 StGB auf das Honorar des Strafverteidigers-*, Shaker, Aachen, 2001.
- HUERTA TOCILDO, S., «Aproximación crítica a la nueva regulación del delito de receptación y otras conductas afines», en Soriano Soriano, J. R. (dir.), *Delitos socioeconómicos en el nuevo Código Penal*, CGPJ, Madrid, CDJ XX, 1996, p. 365.
- JAKOBS, G., *Strafrecht. Allgemeiner Teil: die Grundlagen und die Zurechnungslehre*, 2. Aufl., Walter de Gruyter, Berlin-New York, 1993
— *La imputación objetiva, especialmente en el ámbito de las instituciones jurídico-penales del «riesgo permitido», la «prohibición de regreso» y «el principio de confianza»*, Civitas, Madrid, 1997.
- JOSHI JUBERT, U., «Sobre el concepto de organización en el delito de tráfico de drogas en la jurisprudencia del Tribunal Supremo», *ADPCP* 1995 II, p. 657.
- KLIPL, I., *Geldwäscherei*, Bank-verlag, Wien, 1994.
- KNORZ, J., *Der Unrechtsgehalt des § 261 StGB*, Peter Lang, Frankfurt a. M., 1996.
- KÖNER, H. H., *Kommentar zum BtMG*, 4. Aufl. München, 1994.
- KÖNER, H./DACH, E., *Geldwäsche: ein Leitfadens zum geltenden Recht*, C. H. Beck, München, 1994.
- KÜPPER, G., «Strafvereitelung und «sozialadäquate» Handlungen», *GA* 1987, p. 385.
- LANDA GOROSTIZA, J.-M., *La complicidad delictiva en la actividad laboral «cotidiana». Contribución al «límite mínimo» de la participación frente a los «actos neutros»*, Comares, Granada, 2002.
— «La complicidad en el delito y los comportamientos “estándar” en el ámbito laboral: hacia un diagnóstico», en Echano Basaldúa, J. I. (coord.), *Estudios Jurídicos en Memoria de José María Lidón*, Universidad de Deusto, Bilbao, 2002, p. 263.
- LENCKNER, T., «Zum Tatbestand der Strafvereitelung», en STREE, W. u. A. (Hrsg.), *Gedächtnisschrift für Horst Schröder*, C. H. Beck, München, 1978, p.
- LÓWE-KRAHL, O., *Die Verantwortung von Bankangestellten bei illegalen Kundengeschäften*, Boorberg, Stuttgart-München-Hannover, 1990.
— «Die Strafbarkeit von Bankangestellten wegen Geldwäsche nach § 261 StGB. Eine kritische Analyse des neuen Straftatbestandes», *Wistra* 1993, p. 123.

- LUZÓN PEÑA, D. M., «Causas de atipicidad y causas de justificación», en Luzón Peña, D.-M./Mir Puig, S. (coords.), *Causas de justificación y causas de atipicidad en Derecho penal*, Aranzadi, Pamplona, 1995, p. 21.
- *Curso de Derecho Penal. Parte general*, Universitas, Madrid, 1996.
- MALLISON, J., *Rechtsauskunft als strafbare Teilnahme*, J. C. B. Mohr (Paul Siebeck), Tübingen, 1979.
- MARTÍNEZ ARRIETA, A., «El encubrimiento», en A. Martínez Arrieta (dir.), *El encubrimiento, la receptación y el blanqueo del dinero: normativa comunitaria*, CGPJ, Madrid, CDJ I, 1994, p. 9.
- MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C., *Derecho penal económico. Parte general*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1998.
- *Derecho penal económico. Parte especial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999.
- *Derecho penal económico*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002.
- *Derecho penal económico y de la empresa. Parte especial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005.
- MARTOS NÚÑEZ, J. A., *El delito de receptación*, Montecorvo, Madrid, 1985.
- MEYER-ARNDT, L., «Beihilfe durch neutrale Handlungen», *Wistra* 1989, p. 281.
- MIR PUIG, S., *Derecho penal. Parte general*, 7ª ed. Reppertor, Barcelona, 2004.
- MORENO CÁNOVES, A./RUIZ MARCO, F., *Delitos socioeconómicos. Comentarios a los arts. 262, 270 a 310 del nuevo Código Penal (concordados y con jurisprudencia)*, Edijus, Zaragoza, 1996.
- MUÑOZ CONDE, F./GARCÍA ARÁN, M., *Derecho Penal. Parte General*, 6ª ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2004.
- MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal. Parte Especial*, 15ª ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2004.
- NIEDERMAIR, H., «Straflose Beihilfe durch neutrale Handlungen?», *ZStW* 1995, p. 507.
- OSWALD, K., *Die Implementation gesetzlicher Massnahmen zur Bekämpfung der Geldwäsche in der Bundesrepublik Deutschland*, Iuscrim, Freiburg i. Br., 1997.
- OTTO, H., «Beihilfe des Bankangestellten zur Steuerhinterziehung», *ZStW* 1994, p. 775.
- «“Vorgeleistete Strafvereitelung” durch berufstypische oder alltägliche Verhaltensweisen als Beihilfe», en Eser, A. u. A. (ed.), *Festschrift für Theodor Lenckner zum 70. Geburtstag*, C. H. Beck, München, 1998, p. 193.
- «Das Strafbarkeitsrisiko berufstypischen, geschäftsmäßigem Verhaltens», *JZ* 2001, p. 436.
- PALMA HERRERA, J. M., *Los delitos de blanqueo de capitales*, Edersa, Madrid, 2000.

- PALOMO DEL ARCO, A., «Receptación y figuras afines», en T. S. Vives Antón/J. L. Manzanares Samaniego (dirs.), *Estudios sobre el Código Penal de 1995 (parte especial)*, CGPJ, Madrid, 1996, p. 418.
- PÉREZ MANZANO, M., «El tipo subjetivo en los delitos de receptación y blanqueo de dinero», en Martínez Arrieta, A. (dir.), *El encubrimiento, la receptación y el blanqueo del dinero: normativa comunitaria*, CGPJ, Madrid, *CDJ I*, 1994, p. 219.
- PHILIPOWSKI, R., «Steuerstrafrechtliche Probleme bei Bankgeschäften», en Kohlmann, G. (Hrsg.), *Strafverfolgung und Strafverteidigung im Steuerstrafrecht*, Schmidt, Köln, 1983, p. 131.
- PILZ, K., *Beihilfe zur Steuerhinterziehung durch neutrale Handlungen von Bankmitarbeitern*, Peter Lang, Frankfurt, 2001.
- QUINTANO RIPOLLÉS, A., *Tratado de la Parte especial del Derecho Penal. Tomo III. Infracciones patrimoniales sobre el propio patrimonio, daños y leyes especiales*, 2ª ed., Edersa, Madrid, 1978.
- QUINTERO OLIVARES, G. (dir.), *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal*, Aranzadi, Pamplona, 2004.
- RAGUÉS I VALLÉS, R., «Lavado de activos y negocios standard. Con especial mención a los abogados como potenciales autores de un delito de lavado», en AA.VV., *Nuevas formulaciones en las Ciencias penales. Homenaje al Profesor Claus Roxin*, Marcos Lerner, Córdoba, 2001, p. 621.
- REY HUIDOBRO, L. F., «Hechos realizados por facultativo, funcionario público, trabajador social, docente o educador, en el ejercicio de su cargo, profesión u oficio, por autoridad o agente de la misma», en Cobo del Rosal, M. (dir.), *Comentarios a la Legislación Penal. Tomo XII. Delitos contra la salud pública (tráfico ilegal de drogas)*, Edersa, Madrid, 1990, p. 433.
- RODRÍGUEZ MOURULLO, G. (dir.), *Comentarios al Código Penal*, Civitas, Madrid, 1997.
- ROMERAL MORALEDA, A./GARCÍA BLÁZQUEZ, M., *Tráfico de drogas. Aspectos penales y médico-forenses*, Comares, Granada, 1993.
- ROXIN, C., «Was ist Beihilfe?», en AA.VV., *Festschrift für Koichi Miyazawa*, Nomos, Baden-Baden, 1995, p.
- RUEDA MARTÍN, M. A., «Consideraciones acerca de la relevancia penal de las acciones cotidianas en la comisión de un hecho doloso», *Revista Penal*, núm. 9, enero 2002, p. 122.
- RUIZ VADILLO, E., «El blanqueo de capitales en el ordenamiento jurídico español. Perspectiva actual y futura», *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, núm. 1641, 1992, p. 4277.
- SCHUMANN, H., *Strafrechtliches Handlungsunrecht und das Prinzip der Selbstverantwortung der Anderen*, Mohr, Tübingen, 1986.
- SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, J. L., «Algunas cuestiones relativas a la regulación penal del blanqueo de capitales», en AA.VV., *Estudios jurídicos en memoria del Profesor Dr. D. José Ramón Casabó Ruiz*, vol. II, Institut de Criminologia, Valencia, 1997, p. 771.

- «Algunas cuestiones político-criminales en el llamado delito de blanqueo», *La Ley*, núm. 4647, 1998, p. 1.
- SILVA SÁNCHEZ, J. M., «La receptación específica», en COBO DEL ROSAL, M. (dir.), *Comentarios a la Legislación Penal. Tomo XII. Delitos contra la salud pública (tráfico ilegal de drogas)*, Edersa, Madrid, 1990, p. 479.
- SUÁREZ GONZÁLEZ, C. J., «Blanqueo de capitales y merecimiento de pena: consideraciones críticas a la luz de la legislación española», *CPC* núm. 58, 1996, p. 125.
- VICENTE MARTÍNEZ, R. de, «Las consecuencias jurídicas en el ámbito de la delincuencia económica», *AP* 1997-1, marg. 105.
- VIDALES RODRÍGUEZ, C., *Los delitos de receptación y legitimación de capitales en el Código Penal de 1995*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1997.
- VIVES ANTÓN, T. S. (coord.), *Comentarios al Código Penal de 1995*, 2 vols., Tirant lo Blanch, Valencia, 1996.
- VOGEL, J., «Geldwäsche ein europaweit harmonisierter Straftatbestand?», *ZStW* 1997, p. 335.
- WOHLLEBEN, M., *Beihilfe durch äußerlich neutrale Handlungen*, C. H. Beck, München, 1996.
- ZARAGOZA AGUADO, J. A., «Receptación y blanqueo de capitales», en AA. VV., *El nuevo Código Penal y su aplicación a empresas y profesionales. III*, Madrid, 1996, p. 449.

